



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801
Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCIX A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 300

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 11 de mayo de 2015
No. 83

SUMARIO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/82/2015.- Sustitución de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/83/2015.- Sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/84/2015.- Por el que se autoriza la inclusión de sobrenombres de candidatos, en la impresión de las boletas electorales correspondientes para el Proceso Electoral 2014-2015, atendiendo la solicitud de los Partidos del Trabajo y Futuro Democrático.

ACUERDO No. IEEM/CG/85/2015.- Por el que se registra la planilla de Candidatos a Miembros del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, postulada por Partido Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente ST-JDC-304/2015.

ACUERDO No. IEEM/CG/86/2015.- Por el que se aprueba la sustitución provisional de la Vocal Ejecutiva de la Junta Municipal 91, con sede en Tenango del Valle, Estado de México; así como los movimientos verticales ascendentes correspondientes.

ACUERDO No. IEEM/CG/87/2015.- Por el que se autoriza la inclusión del sobrenombre de un candidato, en la impresión de las boletas electorales correspondientes para el Proceso Electoral 2014-2015, atendiendo la solicitud de la Coalición Flexible "EL ESTADO DE MEXICO NOS UNE", conformada por los Partidos del Trabajo y Acción Nacional.

ACUERDO No. IEEM/CG/88/2015.- Por el que se da cumplimiento parcial al Resolutivo Quinto de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-278/2015 y a los efectos de las dictadas en los diversos ST-JDC-279/2015 y ST-JDC-280/2015, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

ACUERDO No. IEEM/CG/89/2015.- Por el que se registran las fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a las sentencias emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con los números ST-JDC-278/2015, ST-JDC-279/2015 y ST-JDC-280/2015.

ACUERDO No. IEEM/CG/90/2015.- Sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

SECCION QUINTA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/82/2015

Sustitución de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno"

en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.

2. Que este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que en sesión extraordinaria de fecha trece de abril del dos mil quince, este Consejo General emitió el Acuerdo número IEEM/CG/55/2015, por el que a solicitud de los representantes de los partidos políticos, aprobó que fuera el propio Órgano Superior de Dirección, quien realizara el registro supletorio de las Formulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura Local.
4. Que en sesión extraordinaria del treinta de abril del presente año, este Consejo General aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/69/2015, por el que realizó el registro Supletorio de las Fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018.
5. Que el partido Político MORENA, solicitó la sustitución de diversos candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa a la H. "LIX" Legislatura Local, para el Periodo Constitucional 2015-2018, que había registrado, con motivo de su renuncia; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Base V, del artículo 41, de la Carta Magna, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.
Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.
- II. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 116, párrafo primero, que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
Así mismo, en la fracción II, párrafo tercero, del artículo Constitucional antes citado, establece que las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.
- III. Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.
- IV. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29, fracción II, prevé, entre otras prerrogativas de los ciudadanos, las de votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los Municipios, así como desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.
- V. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 35, dispone que el poder Legislativo se deposita en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.
- VI. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 38, párrafo primero, establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- VII. Que como lo establece el artículo 39, primer párrafo, de la Constitución Política de esta Entidad Federativa, así como el artículo 20, del Código Electoral del Estado de México, la Legislatura del Estado se integrará con 45 diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.

VIII. Que el artículo 9 del Código Electoral del Estado de México, estipula que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Así mismo, el citado artículo señala, que también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

IX. Que el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala los requisitos de elegibilidad que debe reunir el ciudadano que aspire a ser diputado, propietario o suplente, son los siguientes:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;
- IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;
- V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;
- VI. No ser consejero presidente o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del Instituto Electoral del Estado de México, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;
- VII. No ser diputado local, diputado federal o senador en ejercicio;
- VIII. No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal;
- IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo en cita, en el caso a que se refieren las tres fracciones anteriores, podrán postularse si se separan del cargo noventa días antes de las elecciones ordinarias y treinta de las extraordinarias.

X. Que el artículo 16, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, señala que los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputados a la Legislatura del Estado.

XI. Que el artículo 17 del Código Electoral de la Entidad, menciona que, además de los requisitos señalados en su artículo 16, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a diputados, deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- III. No formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser Consejero Electoral en el Consejo General, del Instituto ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- V. No ser Consejero Electoral en los Consejos Distritales o Municipales del Instituto ni Director del mismo, durante el proceso electoral en curso.
- VI. No ser integrante del Órgano de Dirección de los Organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- VII. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de los Organismos Públicos Desconcentrados o Descentralizados de la Administración Pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
- VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

XII. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código invocado establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

XIII. Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en aplicación, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.

- XIV.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XV.** Que según lo previsto por el artículo 252 del Código Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:
- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
 - II. Lugar y fecha de nacimiento.
 - III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
 - IV. Ocupación.
 - V. Clave de la credencial para votar.
 - VI. Cargo para el que se postula.
- Asimismo, en el cuarto párrafo la disposición legal invocada ordena que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.
- XVI.** Que de conformidad con el artículo 255 del Código Electoral de la Entidad, la sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México observando las siguientes disposiciones:
- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.
 - II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código.
 - III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.
 - IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.
- XVII.** Que el artículo 24, primer párrafo, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, establece que el Consejo General resolverá las sustituciones que presenten por escrito los partidos políticos o coaliciones:
1. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.
 2. Vencido el plazo antes mencionado, exclusivamente podrán ser sustituidos por las causas siguientes:
 - a) Fallecimiento.
 - b) Inhabilitación.
 - c) Incapacidad.
 - d) Renuncia.
 3. Si un partido obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición, la sustitución no podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.
 4. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.
 5. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.
- XVIII.** Que el artículo 290 del Código Electoral del Estado de México, prevé de manera expresa y clara que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuviesen impresas y que en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.
- XIX.** Que el artículo 25 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, refiere que la fracción II del artículo 255 del Código Electoral del Estado de México, dispone que tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección y que para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del ordenamiento legal en cita, que señala que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuviesen impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.

XX. Que los ciudadanos que se mencionan en el anexo del presente Acuerdo, renunciaron a las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, registradas por el partido político MORENA, en la función y en el Distrito Electoral que igualmente se señalan en dicho anexo.

Ante tales renunciaciones, el partido político en mención solicitó a este Consejo General las sustituciones correspondientes, para lo cual exhibió la documentación señalada por el artículo 9, de los "Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México", a efecto de acreditar los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos cuyo registro solicita, y una vez que fue analizada, se advierte el cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 17 y 252 del Código Electoral del Estado de México.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, con independencia de la existencia de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad por parte de los ciudadanos que se solicita su registro, en principio se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento a quien afirme, en su caso, que no se satisfacen los mismos, al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

Partido Acción Nacional y otro

vs.

**Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas
Tesis LXXVI/2001**

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Asimismo se advierte que quienes renuncian y los ciudadanos que son propuestos para sustituirlos, corresponden al mismo género, por lo cual se sigue observando la paridad en este aspecto. Por lo que es procedente otorgar su registro, vía sustitución.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueban las sustituciones por causas de renuncia y se otorga el registro como candidatos postulados por el partido político MORENA a Diputados por el principio de mayoría relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, a los ciudadanos cuyos nombres, función y Distrito Electoral, se detallan en el anexo del presente Acuerdo, que forma parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, haga del conocimiento a las Direcciones de Organización y de Partidos Políticos, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- TERCERO.-** Los nombres de los candidatos sustitutos se incluirán en las boletas electorales, siempre y cuando sea material y técnicamente posible.
- CUARTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Dirección de Organización, a la Junta y al Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, en donde surtirán efectos las sustituciones, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día seis de mayo de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/82/2015

Sustitución de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018.

PAR_POL/CAND_IND	NUM_ROMANO	DISTRITO	CARGO	FUNCION	CANDIDATO QUE RENUNCIA			CANDIDATO SUSTITUTO		
					NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO PATERNO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
MORENA	XIV	JILOTEPEC	DIPUTADO	PROPIETARIO	JOSE OSWALDO	HERNANDEZ	NOGUEZ	BALTAZAR	MENESES	RAMÍREZ
MORENA	XIV	JILOTEPEC	DIPUTADO	SUPLENTE	MAURICIO	HERNANDEZ	NUÑEZ	SERGIO	MARTÍNEZ	JIMÉNEZ



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/83/2015

Sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

- Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
- Que este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código

Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.

3. Que en sesión extraordinaria de fecha once de marzo del dos mil quince, el Consejo General aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/33/2015, por el que se registró el Convenio de la Coalición Flexible que celebraron el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, para postular 62 planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, el cual fue modificado mediante Acuerdo número IEEM/CG/57/2015, de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, para postular únicamente 38 planillas.
4. Que en sesión extraordinaria de fecha trece de abril del dos mil quince, este Consejo General emitió el Acuerdo número IEEM/CG/55/2015, por el que a solicitud de los representantes de los partidos políticos, aprobó que fuera el propio Órgano Superior de Dirección, quien realizara el registro supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2016-2018.
5. Que en sesión extraordinaria del treinta de abril del presente año, este Consejo General aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, por el que realizó el registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.
6. Que el Partido Movimiento Ciudadano y la Coalición Flexible "El Estado de México nos Une" integrada por los Partidos del Trabajo y Acción Nacional, solicitaron la sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2016-2018, que habían registrado, con motivo de su renuncia; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Base V, del artículo 41, de la Carta Magna, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.
Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.
- II. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- III. Que el artículo 119, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala los requisitos de elegibilidad que deben cumplir los ciudadanos que aspiren a ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento y son los siguientes:
 - I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
 - II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
 - III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.
- IV. Que la Constitución Política Local, en su artículo 120, menciona quienes no pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:
 - I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
 - II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
 - III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
 - IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
 - V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
 - VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.Asimismo, el segundo párrafo del artículo en cita, determina que los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.
- V. Que el artículo 9 del Código Electoral del Estado de México, estipula que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
Así mismo el citado artículo señala, que también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- VI. Que el artículo 16, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, señala que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.

- VII.** Que el artículo 17 del Código Electoral de la Entidad, menciona que, además de los requisitos señalados en su artículo 16, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a miembros de Ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente:
- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.
 - II. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - III. No formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - IV. No ser Consejero Electoral en el Consejo General, del Instituto ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - V. No ser Consejero Electoral en los Consejos Distritales o Municipales del Instituto ni Director del mismo, durante el proceso electoral en curso.
 - VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - VII. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de los Organismos Públicos Desconcentrados o Descentralizados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
 - VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.
- VIII.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código invocado establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- IX.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en aplicación, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- X.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XI.** Que de conformidad con el artículo 255 del Código Electoral de la Entidad, la sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México observando las siguientes disposiciones:
- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.
 - II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en el propio Código.
 - III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.
 - IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.
- XII.** Que el artículo 24, primer párrafo, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, establece que el Consejo General resolverá las sustituciones que presenten por escrito los partidos políticos o coaliciones:
1. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.
 2. Vencido el plazo antes mencionado, exclusivamente podrán ser sustituidos por las causas siguientes:
 - a) Fallecimiento.
 - b) Inhabilitación.
 - c) Incapacidad.
 - d) Renuncia.
 3. Si un partido obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición, la sustitución no podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.
 4. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.
 5. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.

- XIII. Que el artículo 290 del Código Electoral del Estado de México, prevé de manera expresa y clara que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuviesen impresas y que en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.
- XIV. Que el artículo 25 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, refiere que la fracción II del artículo 255 del Código Electoral del Estado de México, dispone que tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección y que para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del ordenamiento legal en cita, que señala que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuviesen impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.
- XV. Que los ciudadanos que se mencionan en el anexo del presente Acuerdo, renunciaron a las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional 2016-2018, registradas por el Partido Movimiento Ciudadano y la Coalición Flexible "El Estado de México nos Une" integrada por los Partidos del Trabajo y Acción Nacional, a los cargos y municipios que igualmente se señalan en dicho anexo.

Ante tales renunciaciones, el partido político y la coalición que se mencionan en el párrafo anterior, solicitaron a este Consejo General las sustituciones correspondientes, para lo cual exhibieron la documentación señalada por el artículo 9, de los "Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México", a efecto de acreditar los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos cuyo registro solicita, y una vez que fue analizada, se advierte el cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 17 y 252 del Código Electoral del Estado de México, además de que no se actualiza alguno de los impedimentos previstos por el artículo 120 de la Constitución Particular ya citada.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, en principio se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

Partido Acción Nacional y otro

vs.

**Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas
Tesis LXXVI/2001**

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Asimismo, se advierte que los ciudadanos que renuncian y los que son propuestos para sustituirlos, corresponden al mismo género, por lo cual se sigue observando la paridad en este aspecto. Por lo que es procedente otorgar su registro, por la vía de sustitución.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueban las sustituciones por causas de renuncia y se otorga el registro como candidatos postulados por el Partido Movimiento Ciudadano y la Coalición Flexible “El Estado de México nos Une” integrada por los Partidos del Trabajo y Acción Nacional, a miembros de Ayuntamientos para el periodo constitucional 2016-2018, a los ciudadanos cuyos nombres, cargos y municipios se detallan en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, haga del conocimiento a las Direcciones de Organización y de Partidos Políticos de este Instituto, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- TERCERO.-** Los nombres de los candidatos sustitutos se incluirán en las boletas electorales, siempre y cuando sea material y técnicamente posible.
- CUARTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Dirección de Organización, a las Juntas y Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México en donde surtirán efectos las sustituciones, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día seis de mayo de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/83/2015
Sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.

PAR. POL/ CAND IND	NO. MUNICIPIO	MUNICIPIO	CARGO	FUNCION	CANDIDATO QUE RENUNCIA			CANDIDATO SUSTITUTO		
					NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO PATERNO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
MOVIMIENTO CIUDADANO	57	MORELOS	SINDICO 1	SUPLENTE	ROSANA	MONROY	CARREOLA	ANAYELI	OCTAVIANO	MONROY
MOVIMIENTO CIUDADANO	57	MORELOS	REGIDOR 2	SUPLENTE	YANELLY	JIMENEZ	JULIAN	ANANI	SÁNCHEZ	GARCÍA
MOVIMIENTO CIUDADANO	57	MORELOS	REGIDOR 6	PROPIETARIO	MARGARITA	ORTIZ	VIDAL	LETICIA	MOLINA	MONROY
MOVIMIENTO CIUDADANO	56	MEXICALTZINGO	SINDICO 1	PROPIETARIO	MARIA EUGENIA	DELGADO	BARRIOS	GABRIELA	AGUILAR	VAZQUEZ
PAN-PT	56	MEXICALTZINGO	SINDICO 1	PROPIETARIO	ISABEL	ORIHUELA	CUENCA	MARIA DE LOS ANGELES NOEMI	SANCHEZ	ARZATE



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/84/2015

Por el que se autoriza la inclusión de sobrenombres de candidatos, en la impresión de las boletas electorales correspondientes para el Proceso Electoral 2014-2015, atendiendo la solicitud de los Partidos del Trabajo y Futuro Democrático.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

RESULTANDO

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través de los Acuerdos número IEEM/CG/69/2015 e IEEM/CG/71/2015, el Registro Supletorio de las Fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX". Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018 y de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, respectivamente.
4. Que el Licenciado Joel Cruz Canseco, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, mediante oficio número PT/RPP/051/2015, recibido en fecha cuatro de mayo de dos mil quince, en Oficialía de Partes de este Instituto, solicitó la inclusión del sobrenombre, como se le conoce públicamente, en las boletas electorales del candidato a Presidente Municipal propietario por el municipio de Zinacantepec, Estado de México, C. Huberto Araujo Bastida, que postula el instituto político que representa.

Así mismo el citado representante, a través de oficios numero PT/RPP/052/2015 y PT/RPP/053/2015, recibidos en fecha cinco de mayo de dos mil quince, en Oficialía de Partes de este Instituto, solicitó la inclusión de los sobrenombres, como se les conoce públicamente, en las boletas electorales de los candidatos a Diputado local propietario por el Distrito XXXV de Metepec, Estado de México, C. Oscar Alejandro González Márquez y a Presidente Municipal propietario por el municipio de La Paz, Estado de México, C. Mario Ramírez Marure, que postula el mismo instituto político, respectivamente.

5. Que la ciudadana Alma Pineda Miranda, Representante Propietaria del Partido Futuro Democrático ante el Consejo General de este Instituto, mediante sendos oficios números PFD/PCDE/224/2015 y PFD/PCDE/224/2015, recibidos en fecha cuatro de mayo de dos mil quince, vía Oficialía de Partes de este Instituto, solicitó se les adicione el sobrenombre, con el que se les conoce públicamente, en las boletas electorales de las candidatas a Presidenta Municipal propietaria por el municipio de Zinacantepec, Estado de México, C. Emma Patricia Carmona Salgado y a Diputada local propietaria por el Distrito I de Toluca, Estado de México, C. Carmen Garmendia Hernández, que postula el instituto político que representa, respectivamente; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- II. Que el párrafo primero, de la Base I, del segundo párrafo, del artículo 41, de la Constitución Federal, refiere que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal,

las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, el segundo párrafo de la Base en cita, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Igualmente, en términos de lo mandatado por el último párrafo de la Base en aplicación, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, párrafo primero, del precepto constitucional en aplicación, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Por su parte, el numeral 5, del inciso a), del Apartado B, de la citada Base, determina que corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen la Constitución General y las leyes, para los procesos federales y locales, las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión documentos y producción de materiales electorales.

De igual modo, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base V en comento, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- III. Que el inciso a), de la fracción IV, del párrafo segundo, del artículo 116, de la Constitución General, prevé que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales de la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
- IV. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 1, numeral 4, menciona que la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos de los estados de la Federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- V. Que conforme a lo previsto por el artículo 30, numeral 1, inciso e), de la Ley en comento, el Instituto Nacional Electoral ejercerá las funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorga en los procesos locales.
- VI. Que la fracción V, del inciso a), del numeral 1, del artículo 32, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral, tiene la atribución para los procesos electorales locales y federales de las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.
- VII. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VIII. Que los incisos b) y g), del artículo 104, de la Ley en referencia, mandatan que corresponde a los Organismos Públicos Locales garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; e imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.
- IX. Que el artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- X. Que el artículo 12, primer párrafo, de la Constitución Local, señala que la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, estará determinada por la ley.
- XI. Que el artículo 29, fracción II, de la Constitución de la Entidad, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votado para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios.
- XII. Que el Código Electoral del Estado de México, en los párrafos primero y tercero, del artículo 9, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado; y que es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.
- XIII. Que conforme a lo dispuesto por el párrafo primero, del artículo 74, del Código Electoral del Estado de México, en los procesos electorales, los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

XIV. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Asimismo, el párrafo segundo del referido artículo, señala que este Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por otro lado, las fracciones I, V y VI, del párrafo tercero, del precepto legal en comento, mencionan que son funciones de este Instituto, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable; orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales; y llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

XV. Que conforme a lo determinado por el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la Entidad, este Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.

XVI. Que en términos del artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, este Instituto Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, tiene entre sus fines, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.

XVII. Que atento a lo previsto por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 185, fracciones I y XV, este Consejo General tiene las atribuciones de expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto; y ordenar la impresión de documentos y producción de materiales electorales.

XVIII. Que como se ha referido en los Resultandos 4 y 5 del presente Acuerdo, los partidos políticos del Trabajo y Futuro Democrático respectivamente, a través de sus Representantes Propietarios ante este Consejo General, solicitaron la inclusión de sobrenombres de los candidatos en los mismos mencionados, en las respectivas boletas electorales.

Al respecto, este Órgano Superior de Dirección tiene en cuenta que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a las boletas electorales, en su artículo 216, numeral 1, inciso b), establece:

1. Esta Ley y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que:

b) En el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto;

...

Por su parte, el artículo 266 del ordenamiento legal en comento refiere de manera textual lo siguiente:

1. Para la emisión del voto el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.

2. Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán:

- a) Entidad, distrito, número de la circunscripción plurinominal, municipio o delegación;*
- b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;*
- c) Emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate;*
- d) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;*
- e) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos;*
- f) En el caso de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional;*
- g) En el caso de la elección de senadores por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio para comprender la lista de las dos fórmulas de propietarios y suplentes postuladas por cada partido político y la lista nacional;*
- h) En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, un solo espacio para cada partido y candidato;*
- i) Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto;*

- j) Espacio para candidatos o fórmulas no registradas, y
- k) Espacio para Candidatos Independientes.

3. Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas las listas regionales de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos.

4. Las boletas para la elección de senadores llevarán impresas la lista nacional de los candidatos propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos.

5. Los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales.

6. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

Asimismo, el artículo 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General, locales o distritales correspondientes.

De la misma forma, el artículo 434 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé expresamente que en la boleta no se incluirá:

- Ni la fotografía.
- Ni la silueta del candidato.

El artículo en comento es de especial trascendencia, ya que en el mismo no se establece ninguna prohibición para emplear dentro de la boleta electoral el sobrenombre de algún candidato.

Por otra parte, es importante destacar lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, fracción V, de la Ley General de Partidos Políticos que establece lo siguiente:

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

...

V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.

Por tanto, si bien es cierto que el diverso 266 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece como un elemento propio de la boleta electoral, el relativo al sobrenombre, lo cierto es que ese mismo ordenamiento jurídico, específicamente en el dispositivo 434 no establece una prohibición expresa al respecto, y que si bien el legislador previó aquellos que se encuentran ahí imperativa y limitativamente regulados, tales como el nombre del candidato incluyendo apellido paterno, apellido materno y el nombre o nombres; se considera que el hecho de incluir el sobrenombre del candidato, en caso de que lo tuviera y a solicitud de él o del partido político o coalición que lo postula; no controvierte algún dispositivo jurídico, sino por el contrario, se abona aún más a la certeza de las elecciones, a la autoridad, la ciudadanía y a los propios actores políticos.

Por otro lado, es importante señalar que el propio legislador previó tal situación, al contemplar en la Ley General de Partidos Políticos, que la propaganda electoral pudiera contener algún sobrenombre, entendiéndose por éste, un elemento adicional, que denota la manera en cómo se le conoce públicamente a una persona.

A su vez, se considera que tratándose de las boletas electorales, el sobrenombre es un elemento que permite al electorado, identificar plenamente al candidato por el cual puede expresar su sufragio; además, de incluirse en los casos concretos, los nombres con los que son popularmente conocidos los candidatos, no atenta en contra del sistema legal, si se toma en consideración lo siguiente:

- Su inclusión en las boletas no configura propaganda a favor de los mismos, ni tampoco se trata de expresiones que puedan considerarse, generen confusión en el electorado.
- Contribuye a identificar al candidato.
- Se fortalece el principio de certeza previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Si los electores conocen a un candidato con algún sobrenombre, tendrán pleno conocimiento de que la persona que aparece en la boleta electoral, ostentándose con el mismo, es aquella a la cual identifican de determinada manera.

Ahora bien, en el ámbito local, el artículo 288 del Código Electoral del Estado de México establece que para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales para cada elección, las que se harán conforme al modelo que apruebe el Consejo General, el cual, para tal fin, tomará las medidas que estime pertinentes. Las características de la documentación y material electoral se determinarán en términos de lo señalado en las reglas, lineamientos, criterios y formatos aprobados por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México.

En términos de lo dispuesto por el artículo 289 del código de la materia, las boletas electorales contendrán:

- I. Distrito o Municipio, sección electoral y fecha de la elección.
- II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos.
- III. El color o combinación de colores y emblema que cada partido político en el orden que le corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro como partido.
- IV. Nombre y apellidos del candidato o los candidatos respectivos.
- V. Espacio para cada uno de los candidatos independientes.
- VI. En el caso de la elección de ayuntamientos, un sólo espacio para la planilla de propietarios y suplentes, postulados por cada partido político o coalición.
- VII. Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, se utilizará boleta única, que contendrá un sólo espacio para cada partido político o coalición, así como, respectivamente, la fórmula de candidatos y la lista plurinominal.
- VIII. En el caso de la elección de Gobernador, un sólo espacio para cada candidato.
- IX. Un espacio para asentar los nombres de los candidatos no registrados.
- X. Sello y firmas impresas del Presidente y del Secretario del Consejo General del Instituto.

Las boletas estarán adheridas a un talón desprendible con folio.

En el caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

Por otro lado, el artículo 290 del Código Electoral del Estado de México refiere de manera expresa que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuviesen impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los consejos del Instituto correspondientes al momento de la elección.

Por su parte, el diverso 291 señala que los errores en los nombres o la ausencia del nombre de los candidatos sustitutos en las boletas electorales, no serán motivo para demandar la nulidad de la votación correspondiente.

De manera que, se advierte que la legislación en el ámbito local es acorde a lo dispuesto por la federal, de ahí que es importante destacar que el legislador mexiquense también previó el contenido de la documentación electoral, y concretamente, el de las boletas electorales, sin que sea viable considerar que se limita al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para adicionar el sobrenombre como un punto adicional de los elementos de identificación de los candidatos.

Ello, tal como ocurre con la petición expresa de los Representantes Propietarios de los Partidos del Trabajo y Futuro Democrático ante el Consejo General, quienes solicitan la inclusión del sobrenombre de los candidatos que han postulado los institutos políticos que representan:

Nombre del candidato	Postulado al cargo de:	Sobrenombre cuya inserción solicita en la boleta electoral:	Oficio emitido por el Representante Propietario del Partido del Trabajo
Huberto Araujo Bastida	Presidente Municipal Propietario, Municipio de Zinacantepec	"BETO ARAUJO"	PT/RPP/051/2015
Oscar Alejandro González Márquez	Diputado local Propietario del Distrito XXXV Metepec	"OSCAR GONZALEZ"	PT/RPP/052/2015
Mario Ramírez Marure	Presidente Municipal Propietario, Municipio de La Paz	Mario Ramírez "EL CAPIRO"	PT/RPP/053/2015
Nombre del candidato	Postulado al cargo de:	Sobrenombre cuya inserción solicita en la boleta electoral:	Oficio emitido por la Representante Propietaria del Partido Futuro Democrático
Emma Patricia Carmona Salgado	Presidenta Municipal Propietaria, Municipio de Zinacantepec	"PATY CARMONA"	PFD/PCDE/224/2015
Carmen Garmendia Hernández	Diputada local Propietaria del Distrito I Toluca	"CARMEN GARMENDIA"	PFD/PCDE/225/2015

Conjuntamente, en los casos bajo análisis, y derivado de las solicitudes que presentaron los Partidos Políticos antes mencionados, para que el nombre de los candidatos antes mencionados aparezca como son conocidos públicamente, se hace en complemento a lo previsto en la legislación aplicable, y no en sustitución de los elementos normativamente establecidos, es decir no se sustituye el requisito del contenido de las boletas electorales relativo al nombre y apellidos del candidato, previsto en el artículo 289 fracción IV del Código Electoral, sino más bien el sobrenombre es un elemento que se adiciona a las mismas.

Además, debe señalarse que la inserción del elemento en cuestión no es ajeno en otros ámbitos, ya que al respecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de manera reciente, aprobó el acuerdo INE/CG170/2015 relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas a diputadas y diputados por ambos

principios, presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza, Morena y Humanista, así como respecto a las solicitudes de inclusión de sobrenombres en la impresión de las boletas electorales.¹

Por ende, la inclusión de los sobrenombres para identificar a los candidatos antes referidos, en los términos solicitados, es posible por lo siguiente:

- Se trata de expresiones razonables y pertinentes.
- No constituye una ventaja adicional respecto del resto de los contendientes.
- No genera confusión en el electorado.
- No se trastoca disposición electoral alguna.
- Se abona a la certeza en el proceso electoral.
- Contribuye a la mejor identificación de los candidatos.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la tesis de jurisprudencia con el rubro y contenido siguiente:

BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.²

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza que el nombre de los candidatos que en seguida se mencionan, aparezcan seguidos de los sobrenombres con el que son conocidos públicamente, en las boletas electorales que serán utilizadas el día de la jornada electoral del presente proceso electoral, en las correspondientes elecciones, como se refiere a continuación:

Partido Político o Coalición	Cargo al que se postula	Nombre del Ciudadano	Sobrenombre
Partido del Trabajo	Presidente Municipal Propietario, Municipio de Zinacantepec	Huberto Araujo Bastida	"BETO ARAUJO"
Partido del Trabajo	Diputado local Propietario del Distrito XXXV Metepec	Oscar Alejandro González Márquez	"OSCAR GONZALEZ"
Partido del Trabajo	Presidente Municipal Propietario, Municipio de La Paz	Mario Ramírez Marure	Mario Ramírez "EL CAPIRO"
Partido Futuro Democrático	Presidenta Municipal Propietaria, Municipio de Zinacantepec	Emma Patricia Carmona Salgado	"PATY CARMONA"
Partido Futuro Democrático	Diputada local Propietaria del Distrito I Toluca	Carmen Garmendia Hernández	"CARMEN GARMENDIA"

SEGUNDO.- La inclusión de los sobrenombres que se autoriza por el presente Acuerdo, se realizará en las boletas electorales, siempre y cuando sea material y técnicamente posible.

TERCERO.- De ser el caso que los candidatos mencionados en el Punto Primero obtengan el triunfo o bien, tratándose de los candidatos a Diputados que llegasen a ser asignados por el principio de representación proporcional, las constancias de mayoría o de asignación según corresponda que les sean entregadas, deberán contener el nombre legal de los mismos.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de la Dirección de Organización, lo aprobado por este Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

¹ Aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 8 de abril de 2015.

² Tesis de jurisprudencia 10/2013.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día seis de mayo de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/85/2015

Por el que se registra la planilla de Candidatos a Miembros del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, postulada por Partido Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente ST-JDC-304/2015.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que en fecha diez de febrero de dos mil quince, la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, emitieron la "Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatos y Candidatas de Movimiento Ciudadano a cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2014-2015 en el Estado de México".
4. Que la ciudadana Silvia Alarcón Escudero presentó su solicitud de registro, en fecha veintidós de febrero del año en curso, para contender en el proceso interno de selección de candidatos de Movimiento Ciudadano, como precandidata a presidenta municipal propietaria en el municipio de Metepec, Estado de México.
5. Que el día veintiséis de febrero de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, emitió el dictamen de procedencia del registro de candidatos y candidatas de ese partido político a municipios, para el proceso electoral 2014-2015, en el que, entre otros, se otorgó el registro a la ciudadana referida, como precandidata al cargo de elección popular mencionado.
6. Que la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de México, en fecha veintiuno de abril de dos mil quince, informó a la ciudadana Silvia Alarcón Escudero, la elección de otro candidato a la presidencia municipal de Metepec, Estado de México.

7. Que la ciudadana mencionada, en fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, promovió, vía per saltum, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la elección referida en el Resultando anterior, el cual fue radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, con el expediente número ST-JDC-304/2015.
8. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, entre ellas, la postulada por Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional, al Ayuntamiento de Metepec, Estado de México.
9. Que una vez cerrada la instrucción, la autoridad judicial en mención, dictó en fecha treinta de abril de dos mil quince, sentencia en el Juicio antes referido, en la cual resolvió:
- “PRIMERO. Se revoca la designación de candidato a Presidente Municipal e integrantes de planilla de Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional, para contender en la elección de integrantes al Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, en términos de lo señalado en el apartado 5 de esta sentencia.*
- SEGUNDO. Se deja sin efectos la solicitud de registro presentada por Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México o el Consejo Municipal correspondiente, respecto del candidato a Presidente Municipal e integrantes de planilla para contender para la elección de miembros al Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, y en caso de que a esta fecha ya hubiera sido otorgado, éste también deberá quedar sin efectos.*
- TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, a la Comisión Operativa Estatal en el Estado de México, ambas, de Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional, y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que realicen los actos y den cumplimiento a lo señalado en el apartado 6 de efectos de esta sentencia.*
- CUARTO. Se impone una multa a Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional, en términos de lo señalado en el apartado 7 de esta sentencia.*
- QUINTO. Gírese oficio al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la multa impuesta a Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional, a efecto de que la cantidad respectiva sea descontada en una sola exhibición, de la ministración siguiente que le corresponde al citado instituto político, por concepto de financiamiento público ordinario, debiendo informar lo propio a este órgano jurisdiccional, dentro de los tres días siguientes al cumplimiento de la presente ejecutoria.”*
10. Que mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-2111/2015, recibido en fecha uno de mayo de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución dictada en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número ST-JDC-304/2015.
11. Que en fecha cinco de mayo de dos mil quince, el Lic. Horacio Jiménez López, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional ante este Consejo General, mediante oficio número REP.M.C./IEEM/0226/2015, dirigido al Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente de este Instituto Electoral del Estado de México, manifestó:
- “Con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente No. ST-JDC-304/2015, y en virtud de que se realizó la cancelación del registro de la planilla de Movimiento Ciudadano para contender por el Municipio de Metepec, solicito se realice el registro de la nueva planilla que contendrá por el Ayuntamiento antes referido, se anexa al presente la documentación respectiva de los integrantes, haciendo la aclaración de que aquella que no se adjunta ya obra en los archivos de este Instituto, solicitando que la misma sea integrada al expediente del cual se solicita su registro.”*

Por lo anterior; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación
- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

Del mismo modo, el párrafo primero, de la Base VI, del segundo párrafo del referido artículo 41 Constitucional, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución General y la ley; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

- III. Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 99, de la Carta Magna, el Tribunal Electoral, será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Igualmente, el párrafo segundo del referido precepto constitucional, menciona que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.

A su vez, la fracción V, del párrafo cuarto, del artículo 99 Constitucional en cita, prevé que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución General y las leyes; y para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

- IV. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- V. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VI. Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- VII. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII. Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
- Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.
- IX. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29, fracción II, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.
- X. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 113, precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.
- XI. Que conforme a lo previsto por el artículo 119, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
 - II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
 - III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.
- XII.** Que en términos de lo dispuesto por la Constitución Política Local, en el artículo 120, no pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:
- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
 - II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
 - III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
 - IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
 - V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
 - VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.
- XIII.** Que el párrafo primero, del artículo 9, del Código Electoral del Estado de México, establece que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- Asimismo, el segundo párrafo, del citado artículo, señala que también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- XIV.** Que el artículo 16, párrafo tercero, del Código en aplicación, señala que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los Ayuntamientos.
- XV.** Que el artículo 17 del Código Electoral de la Entidad, menciona que, además de los requisitos señalados en su artículo 16, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a miembro de Ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente:
1. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.
 2. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 3. No formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 4. No ser Consejero Electoral en el Consejo General, del Instituto ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 5. No ser Consejero Electoral en los Consejos Distritales o Municipales del Instituto ni Director del mismo, durante el proceso electoral en curso.
 6. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
 7. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de los Organismos Públicos Desconcentrados o Descentralizados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección; y
 8. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.
- XVI.** Que el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio Código.
- XVII.** Que el Código invocado señala, en el artículo 28, fracción III, que para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, cada partido político deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir, en la que se deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato o los candidatos a síndico ocupará u ocuparán, según el caso, el segundo y tercer lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a) al d) de la fracción II del artículo en aplicación.
- XVIII.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

- XIX.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en referencia, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XX.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XXI.** Que en términos del artículo 185, fracciones XXIV y XXXV, del Código Comicial de la Entidad, son atribuciones de este Consejo General registrar supletoriamente las planillas de miembros a los ayuntamientos y supervisar que en la postulación de candidatos los partidos cumplan con el principio de paridad de género.
- XXII.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 248, párrafos primero al quinto, del Código Electoral del Estado de México:
- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.
 - Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género.
 - Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal, de otro estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
 - Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del presente ordenamiento, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.
- XXIII.** Que según lo previsto por el párrafo primero, del artículo 252, del Código Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:
1. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
 2. Lugar y fecha de nacimiento.
 3. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
 4. Ocupación.
 5. Clave de la credencial para votar.
 6. Cargo para el que se postula.

En el párrafo tercero, el artículo en cita, establece que la solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

Asimismo, en el cuarto párrafo la disposición legal invocada ordena que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

- XXIV.** Que este Órgano Superior de Dirección advierte de las constancias que se anexaron al escrito referido en el Resultando 11 de este Acuerdo, que con motivo de la Sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, números ST-JDC-304/2015, referida en el Resultando 9 del presente Acuerdo, Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional, solicitó el registro de la planilla que contendrá por el Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, en el presente proceso electoral.

Asimismo, se desprende que en la postulación de integrantes de la referida planilla, se integra a la ciudadana Silvia Alarcón Escudero, actora en el referido Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en términos de lo mandatado por el referido Órgano Jurisdiccional, en la sentencia en comento, y a los ciudadanos Pastor Gómez Espinoza y Gabriela Mendoza Balderas; por cuanto hace al resto de los integrantes, se advierte que son los mismos que en su momento se registraron mediante Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, de quienes se realizó la revisión de las constancias presentadas y de los que se tuvo por acreditados los requisitos de elegibilidad.

De manera que, el referido instituto político, como se refirió en el Resultando 11 de este Acuerdo, presentó sólo la documentación de los tres ciudadanos mencionados, atinente a cumplir los requisitos legales y la documentación a partir del procedimiento previsto en el Capítulo V de los "Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México".

De dicha presentación se advierte que los nuevos integrantes de la planilla, cuyo registro ahora se solicita, acreditan los requisitos de elegibilidad que exige la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en

su artículo 119 y los requisitos legales que el Código Electoral del Estado de México prevé en su artículo 17; y no se encuentran dentro de los supuestos de impedimento que señala el artículo 120 de la misma Constitución.

Del mismo modo, por cuanto hace a la solicitud de registro presentada, de su lectura se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 252 del Código Electoral del Estado de México, 8 y 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo de los ciudadanos Silvia Alarcón Escudero, Pastor Gómez Espinoza y Gabriela Mendoza Balderas, con independencia de la existencia de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad por parte de cada uno de ellos, cuyo registro se solicita, se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento, a quien, en su caso, afirme que no se satisfacen los mismos. Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

Partido Acción Nacional y otro

vs

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas

Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Por otra parte, se advierte que la planilla presentada por instituto político antes mencionado, se encuentra en su totalidad conformada por fórmulas compuestas por propietarios y suplentes del mismo género, de forma alternada por personas de género distinto, es decir la planilla inicia con una fórmula de género masculino, y la siguiente fórmula es de género femenino, y así sucesivamente, de manera que se observa el principio de paridad, previsto en los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 9 párrafo segundo, 28 fracción III, 248 párrafos segundo y quinto del Código Electoral del Estado de México y 20 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

De igual forma, la candidatura a Presidente Municipal ocupa el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato a síndico ocupa el segundo en dicha lista, y el resto de los candidatos a regidores ocupan los siguientes lugares en la lista, respectivamente, hasta completar 7 regidores, que corresponden a lo establecido en el inciso c), fracción II, del artículo 28 del Código Electoral del Estado de México, y cumpliéndose con ello, lo previsto a su vez por la fracción III del mismo artículo.

Por tanto, al haber sido presentada la solicitud de registro de los integrantes de la Planilla de Candidatos a miembros del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, en cumplimiento de la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, referida en el Resultando 9 del presente Acuerdo; acreditar la elegibilidad de sus integrantes para el cargo que se postulan; cumplir con el principio de paridad de género, así como los requisitos y documentación prevista en el Código Electoral del Estado de México y en Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, resulta procedente que este Órgano Superior de Dirección, otorgue el registro de los integrantes de la planilla, motivo del presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se registra la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, integrada por los ciudadanos cuyos nombres se señalan en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo, postulada por Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional, en cumplimiento, por cuanto hace a este Instituto Electoral del Estado de México, de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente ST-JDC-304/2015.
- SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a la representación Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional, ante este Órgano Superior de Dirección.
- TERCERO.-** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Dirección de Organización, a la Junta y Consejo Municipal de Metepec, del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.
- CUARTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos, para que inscriba las candidaturas registradas en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- SEXTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, notifique, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, copia certificada del presente Acuerdo, por cuanto hace, al cumplimiento de este Instituto Electoral del Estado de México, de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente ST-JDC-304/2015.
- SÉPTIMO.-** Los registros otorgados a los candidatos motivo del presente Acuerdo, quedarán sujetos a los resultados de los informes de fiscalización de los gastos de precampaña que al efecto apruebe el Instituto Nacional Electoral, atento a lo previsto por el artículo 247, último párrafo, del Código Electoral del Estado de México.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día seis de mayo de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**ATENTAMENTE****CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL****LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**
(RÚBRICA).**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL****M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**
(RÚBRICA).



ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/85/2015

Por el que se registra la planilla de Candidatos a Miembros del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, postulada por Partido Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente ST-JDC-304/2015.

PLANILLA METEPEC MOVIMIENTO CIUDADANO

CARGO
PRESIDENTE
SINDICO
PRIMER REGIDOR
SEGUNDO REGIDOR
TERCER REGIDOR
CUARTO REGIDOR
QUINTO REGIDOR
SEXTO REGIDOR
SÉPTIMO REGIDOR

PROPIETARIO
Víctor Manuel González Herrera
Sylvia Alarcón Escudero
Víctor Armando Díaz Rodríguez
Guillermina Servín Guadarrama
Carlos Javier Villarreal Galicia
Daniela Ilse Nieto Becerril
Carlos Rivas Téllez
Verónica Castillo García
Juan Carlos Rivas Saavedra

SUPLENTE
Alfonso José Rojas Espíndola
Marai Magdalena Zamora Puente
José Antonio Álvarez Vázquez
Gloria Elena de la Garza Ceballos
José Omar Soto Tamayo
Alejandra Irazú Galicia Maya
Pastor Gómez Espinoza
Gabriela Mendoza Balderas
José Luis Ortiz Hernández



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/86/2015

Por el que se aprueba la sustitución provisional de la Vocal Ejecutiva de la Junta Municipal 91, con sede en Tenango del Valle, Estado de México; así como los movimientos verticales ascendentes correspondientes.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237, del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos populares referidos en el Resultando anterior.
3. Que este Órgano Superior de Dirección, en su sesión extraordinaria celebrada en fecha cinco de agosto de dos mil catorce, aprobó mediante Acuerdo número IEEM/CG/16/2014, el "Programa General para la Integración de las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2014-2015", el cual contiene los lineamientos para la designación de Vocales y lo relativo al procedimiento para su sustitución.
4. Que en sesión ordinaria celebrada en fecha siete de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General de este Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/68/2014, por el que designó a los Vocales de las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2014-2015 y conformó la respectiva lista de reserva.

En dicho Acuerdo, se designó a la ciudadana Yolanda Cecilia Sánchez Garduño, como Vocal Ejecutiva de la Junta Municipal 91, con sede en Tenango del Valle, Estado de México.

Por su parte, el Punto Tercero del Acuerdo referido, dispone que los Vocales Municipales, pueden ser sustituidos en cualquier momento, en forma fundada y motivada, por este Consejo General.

5. Que mediante oficio número IEEM/UTOAPEOD/748/2015 de fecha seis de mayo de dos mil quince, recibido en la Secretaría Ejecutiva en la misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados, solicitó poner a consideración del Consejo General la sustitución

provisional de la ciudadana Yolanda Cecilia Sánchez Garduño, Vocal Ejecutiva de la Junta Municipal 91, con sede en Tenango del Valle, Estado de México.

Dicha sustitución, como consecuencia del certificado de incapacidad con número de folio A 0065464, expedido a nombre de la ciudadana mencionada en fecha cinco de mayo de dos mil quince, por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), con vigencia del cinco de mayo hasta el dos de agosto del año en curso, cuyo original obra en la Dirección de Administración de este Instituto, por lo cual se propone la respectiva sustitución; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.
Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.
- II. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- III. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- V. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la entidad, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por la disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- VI. Que en términos del artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, este Instituto Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, tiene entre sus fines, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- VII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- VIII. Que el artículo 185, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, establece la atribución de este Consejo General de designar, para la elección de los miembros de los ayuntamientos a los vocales de las juntas municipales, de acuerdo a los lineamientos que se emitan, de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General.
- IX. Que en términos del artículo 214, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en cada uno de los municipios de la entidad, el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Junta Municipal.
- X. Que el artículo 215, del ordenamiento electoral en aplicación, señala que las Juntas Municipales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de ayuntamientos, por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.
- XI. Que el apartado 5.4 "Sustitución", del Programa referido en el Resultando 3 del presente Acuerdo, en los incisos a) y b), señala:
"Las vacantes que se presenten durante el Proceso Electoral 2014-2015 deben ser ocupadas por designación del Consejo General dando cumplimiento al Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta el orden de prelación distrital o municipal, al aspirante que se ubique en la lista de reserva en la posición inmediata siguiente de la designación.
 - a) *Para efectos de sustitución, un puesto se considerará vacante cuando habiendo sido previamente ocupado por un aspirante designado por el Consejo General quede desocupado por renuncia, rescisión, entre otros.*
 - b) *Para el caso de presentarse alguna vacante durante el transcurso del Proceso Electoral 2014-2015, se podrá tomar los criterios anteriores y la propuesta de designación se realiza en orden de prelación de la lista de reserva.*
 - c) ...

Por su parte, el subapartado “Movimiento vertical ascendente”, del mismo apartado, señala:

“Para la sustitución de cualquier vacante se considerará al siguiente Vocal en funciones, de tal manera que la ocupación de una vacante producirá movimientos verticales escalonados, por ejemplo: al suscitarse una vacante de Vocal Ejecutivo, ésta se ocupará por el Vocal de Organización Electoral de la Junta respectiva, y el Vocal de Capacitación ocupará el puesto de Vocal de Organización Electoral, ocupando así la vacante de Vocal de Capacitación el aspirante que continúe en la lista de reserva, con la finalidad de continuar con el orden de prelación en los mejor calificados”.

XII. Que este Órgano Superior de Dirección, con motivo del certificado de incapacidad referido en el segundo párrafo del Resultando 5 del presente Acuerdo, tiene acreditada la incapacidad medica por embarazo de la ciudadana Yolanda Cecilia Sánchez Garduño, Vocal Ejecutiva de la Junta Municipal 91, con sede en Tenango del Valle, Estado de México, por la cual, ha quedado vacante dicho cargo.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de este Consejo General, que la incapacidad médica temporal de los Vocales que integran sus Juntas Distritales y Municipales, no se encuentra prevista como una causa para generar una vacante definitiva de dicho cargo, por lo que el Órgano Superior de Dirección debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la adecuada integración y funcionamiento dichos órganos, ya que actualmente se encuentran en desarrollo por los mismos, diversas actividades relacionadas a la preparación del actual proceso electoral que requieren la atención de cada uno de sus integrantes, sin perder de vista que se trata de una ausencia temporal.

Para ello y toda vez que no se está ante la presencia de una vacante definitiva, este Órgano Superior de Dirección, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Código Electoral del Estado de México en el artículo 185, fracción VI, estima procedente realizar una designación temporal del referido cargo, mediante una sustitución provisional, para lo cual se debe aplicar el criterio de movimiento vertical ascendente.

Por tal motivo, a efecto de que dicho órgano desconcentrado quede integrado con la totalidad de sus miembros, debe realizarse la correspondiente sustitución, aplicando las reglas que se mencionan en el Considerando XI del presente acuerdo.

En razón de ello, conforme al criterio de movimiento vertical ascendente, se debe designar provisionalmente en el lugar de la referida ciudadana, a quien ocupa actualmente el cargo de Vocal de Organización Electoral de esa Junta Municipal, es decir, al ciudadano César Elpidio Hernández Guzmán.

Con dicho movimiento se genera la vacante en el cargo de Vocal de Organización Electoral, por lo que en aplicación de las reglas citadas, resulta procedente designar provisionalmente como tal, a la ciudadana Sonia García Serrano, Vocal de Capacitación de la referida Junta Municipal.

Toda vez que con dicho movimiento, queda vacante el cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Municipal mencionada, resulta procedente designar como tal al ciudadano Arturo Saucedo Flores, aspirante que ocupa el primer lugar de la correspondiente lista de reserva.

Una vez que haya concluido la vigencia del certificado de incapacidad referido en el Resultando 5 de este Acuerdo, los Vocales sustitutos regresarán a ocupar sus cargos originales, así como su lugar en la lista de reserva, según corresponda, siempre y cuando se encuentre integrado el órgano municipal respectivo.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la sustitución provisional de la Vocal Ejecutiva de la Junta Municipal 91, con sede en Tenango del Valle, Estado de México, así como los consecuentes movimientos verticales ascendentes provisionales, conforme a lo expuesto en el Considerando XII del presente Acuerdo, en los siguientes términos:

N° de Municipio	Sede	Cargo	Vocal que se sustituye provisionalmente	Vocal sustituto designado provisionalmente
91	Tenango del Valle	Vocal Ejecutiva	Yolanda Cecilia Sánchez Garduño	César Elpidio Hernández Guzmán
		Vocal de Organización Electoral	César Elpidio Hernández Guzmán	Sonia García Serrano
		Vocal de Capacitación	Sonia García Serrano	Arturo Saucedo Flores

SEGUNDO.- El Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, expedirán los nombramientos a los Vocales designados por este Acuerdo.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados, notifique a los vocales sustitutos provisionales designados por el Punto Primero, los nombramientos realizados a su favor.

CUARTO.- Los Vocales designados provisionalmente por el presente Acuerdo, podrán ser sustituidos en cualquier momento, en forma fundada y motivada, por este Consejo General.

- QUINTO.-** Los efectos administrativos que se deriven de la ocupación de los cargos que se señalan en el Punto Primero, surtirán efectos a partir de la aprobación del presente Acuerdo, por lo cual, notifíquese el mismo a la Dirección de Administración de este Instituto.
- SEXTO.-** Una vez que haya concluido la vigencia del certificado de incapacidad referido en el Resultando 5 de este Acuerdo, los Vocales sustitutos regresarán a ocupar sus cargos originales, así como su lugar en la lista de reserva, según corresponda, siempre y cuando se encuentre integrado el órgano municipal respectivo.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día siete de mayo de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/87/2015

Por el que se autoriza la inclusión del sobrenombre de un candidato, en la impresión de las boletas electorales correspondientes para el Proceso Electoral 2014-2015, atendiendo la solicitud de la Coalición Flexible "EL ESTADO DE MEXICO NOS UNE", conformada por los Partidos del Trabajo y Acción Nacional.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

RESULTANDO

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.

3. Que en sesión extraordinaria de fecha once de marzo del dos mil quince, este Consejo General aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/33/2015, por el que se registró el Convenio de la Coalición Flexible que celebraron el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, para postular 62 planillas de candidatas a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, el cual fue modificado mediante Acuerdo número IEEM/CG/57/2015, de fecha diecisiete de abril de dos mil quince.
4. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través de Acuerdo IEEM/CG/71/2015, el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.
5. Que los ciudadanos Joel Cruz Canseco y Rubén Darío Díaz Gutiérrez, Representantes Propietario y Suplente, de los Partidos del Trabajo y Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente, mediante escrito recibido en fecha seis de mayo de dos mil quince, vía Oficialía de Partes de este Instituto, solicitaron se incluya el sobrenombre o apócope en las boletas electorales del candidato a Presidente Municipal propietario por el Municipio de Villa Victoria, Estado de México, C. Hugo Cesar Vilchis Guzmán, que postula la Coalición Flexible integrada por los partidos políticos que representan; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- II. Que el párrafo primero, de la Base I, del segundo párrafo, del artículo 41, de la Constitución Federal, refiere que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, el segundo párrafo de la Base en cita, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Igualmente, en términos de lo mandado por el último párrafo de la Base en aplicación, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, párrafo primero, del precepto constitucional en cita, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Por su parte, el numeral 5, del inciso a), del Apartado B, de la citada Base, determina que corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen la Constitución General y las leyes, para los procesos federales y locales, las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión documentos y producción de materiales electorales.

De igual modo, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base V en comento, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- III. Que el inciso a), de la fracción IV, del párrafo segundo, del artículo 116, de la Constitución General, prevé que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales de la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
- IV. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 1, numeral 4, menciona que la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos de los estados de la Federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- V. Que conforme a lo previsto por el artículo 30, numeral 1, inciso e), de la Ley en comento, el Instituto Nacional Electoral ejercerá las funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorga en los procesos locales.
- VI. Que la fracción V, del inciso a), del numeral 1, del artículo 32, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral, tiene la atribución para los procesos electorales locales y federales de las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.

- VII.** Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VIII.** Que los incisos b) y g), del artículo 104, de la Ley en referencia, mandatan que corresponde a los Organismos Públicos Locales garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; e imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.
- IX.** Que el artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- X.** Que el artículo 12, primer párrafo, de la Constitución Local, señala que la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, estará determinada por la ley.
- XI.** Que el artículo 29, fracción II, de la Constitución de la Entidad, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votado para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios.
- XII.** Que el Código Electoral del Estado de México, en los párrafos primero y tercero, del artículo 9, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado; y que es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.
- XIII.** Que conforme a lo dispuesto por el párrafo primero, del artículo 74, del Código Electoral del Estado de México, en los procesos electorales, los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.
- XIV.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- Asimismo, el párrafo segundo del referido artículo, señala que este Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Por otro lado, las fracciones I, V y VI, del párrafo tercero, del precepto legal en comento, mencionan que son funciones de este Instituto, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable; orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales; y llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- XV.** Que conforme a lo determinado por el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la Entidad, este Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XVI.** Que en términos del artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, este Instituto Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, tiene entre sus fines, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XVII.** Que atento a lo previsto por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 185, fracciones I y XV, este Consejo General tiene las atribuciones de expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto; y ordenar la impresión de documentos y producción de materiales electorales.
- XVIII.** Que como se ha referido en el Resultado 5 del presente Acuerdo, la Coalición Flexible "EL ESTADO DE MEXICO NOS UNE" conformada por los partidos políticos del Trabajo y Acción Nacional, a través de sus Representantes ante este Consejo General, solicitaron la inclusión del sobrenombre del candidato en el mismo mencionado, en las respectivas boletas electorales.

Al respecto, este Órgano Superior de Dirección tiene en cuenta que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a las boletas electorales, en su artículo 216, numeral 1, inciso b), establece:

1. Esta Ley y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que:

b) *En el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto;*

...

Por su parte, el artículo 266 del ordenamiento legal en comento refiere de manera textual lo siguiente:

1. *Para la emisión del voto el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.*

2. *Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán:*

- a) *Entidad, distrito, número de la circunscripción plurinominal, municipio o delegación;*
- b) *Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;*
- c) *Emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate;*
- d) *Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;*
- e) *Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos;*
- f) *En el caso de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional;*
- g) *En el caso de la elección de senadores por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio para comprender la lista de las dos fórmulas de propietarios y suplentes postuladas por cada partido político y la lista nacional;*
- h) *En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, un solo espacio para cada partido y candidato;*
- i) *Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto;*
- j) *Espacio para candidatos o fórmulas no registradas, y*
- k) *Espacio para Candidatos Independientes.*

3. *Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas las listas regionales de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos.*

4. *Las boletas para la elección de senadores llevarán impresas la lista nacional de los candidatos propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos.*

5. *Los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales.*

6. *En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.*

Asimismo, el artículo 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General, locales o distritales correspondientes.

De la misma forma, el artículo 434 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé expresamente que en la boleta no se incluirá:

- Ni la fotografía.
- Ni la silueta del candidato.

El artículo en comento es de especial trascendencia, ya que en el mismo no se establece ninguna prohibición para emplear dentro de la boleta electoral el sobrenombre de algún candidato.

Por otra parte, es importante destacar lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, fracción V, de la Ley General de Partidos Políticos que establece lo siguiente:

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

a) *Informes de precampaña:*

...

V. *Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezca en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.*

Por tanto, si bien es cierto que el diverso 266 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece como un elemento propio de la boleta electoral, el relativo al sobrenombre, lo cierto es que ese mismo ordenamiento jurídico, específicamente en el dispositivo 434 no establece una prohibición expresa al respecto, y que si bien el legislador previó aquellos que se encuentran ahí imperativa y limitativamente regulados, tales como el nombre del candidato incluyendo apellido paterno, apellido materno y el nombre o nombres; se considera que el hecho de incluir el sobrenombre del candidato, en caso de que lo tuviera y a solicitud de él o del partido político o coalición que lo postula; no controvierte algún dispositivo jurídico, sino por el contrario, se abona aún más a la certeza de las elecciones, a la autoridad, la ciudadanía y a los propios actores políticos.

Por otro lado, es importante señalar que el propio legislador previó tal situación, al contemplar en la Ley General de Partidos Políticos, que la propaganda electoral pudiera contener algún sobrenombre, entendiéndose por éste, un elemento adicional, que denota la manera en cómo se le conoce públicamente a una persona.

A su vez, se considera que tratándose de las boletas electorales, el sobrenombre es un elemento que permite al electorado, identificar plenamente al candidato por el cual puede expresar su sufragio; además, de incluirse en los casos concretos, los nombres con los que son popularmente conocidos los candidatos, no atenta en contra del sistema legal, si se toma en consideración lo siguiente:

- Su inclusión en las boletas no configura propaganda a favor de los mismos, ni tampoco se trata de expresiones que puedan considerarse, generen confusión en el electorado.
- Contribuye a identificar al candidato.
- Se fortalece el principio de certeza previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Si los electores conocen a un candidato con algún sobrenombre, tendrán pleno conocimiento de que la persona que aparece en la boleta electoral, ostentándose con el mismo, es aquella a la cual identifican de determinada manera.

Ahora bien, en el ámbito local, el artículo 288 del Código Electoral del Estado de México establece que para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales para cada elección, las que se harán conforme al modelo que apruebe el Consejo General, el cual, para tal fin, tomará las medidas que estime pertinentes. Las características de la documentación y material electoral se determinarán en términos de lo señalado en las reglas, lineamientos, criterios y formatos aprobados por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México.

En términos de lo dispuesto por el artículo 289 del código de la materia, las boletas electorales contendrán:

I. Distrito o Municipio, sección electoral y fecha de la elección.

II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos.

III. El color o combinación de colores y emblema que cada partido político en el orden que le corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro como partido.

IV. Nombre y apellidos del candidato o los candidatos respectivos.

V. Espacio para cada uno de los candidatos independientes.

VI. En el caso de la elección de ayuntamientos, un sólo espacio para la planilla de propietarios y suplentes, postulados por cada partido político o coalición.

VII. Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, se utilizará boleta única, que contendrá un sólo espacio para cada partido político o coalición, así como, respectivamente, la fórmula de candidatos y la lista plurinominal.

VIII. En el caso de la elección de Gobernador, un sólo espacio para cada candidato.

IX. Un espacio para asentar los nombres de los candidatos no registrados.

X. Sello y firmas impresas del Presidente y del Secretario del Consejo General del Instituto.

Las boletas estarán adheridas a un talón desprendible con folio.

En el caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

Por otro lado, el artículo 290 del Código Electoral del Estado de México refiere de manera expresa que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuviesen impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los consejos del Instituto correspondientes al momento de la elección.

Por su parte, el diverso 291 señala que los errores en los nombres o la ausencia del nombre de los candidatos sustitutos en las boletas electorales, no serán motivo para demandar la nulidad de la votación correspondiente.

De manera que, se advierte que la legislación en el ámbito local es acorde a lo dispuesto por la federal, de ahí que es importante destacar que el legislador mexiquense también previó el contenido de la documentación electoral, y concretamente, el de las boletas electorales, sin que sea viable considerar que se limita al Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de México para adicionar el sobrenombre como un punto adicional de los elementos de identificación de los candidatos.

Ello, tal como ocurre con la petición expresa de los Representantes Propietario y Suplente de los Partidos del Trabajo y Acción Nacional ante el Consejo General, respectivamente, quienes solicitan la inclusión del sobrenombre del candidato que ha postulado la Coalición Flexible que representan:

Nombre del candidato	Postulado al cargo de:	Sobrenombre cuya inserción se solicita en la boleta electoral:	Oficio emitido por los representantes del PT y el PAN que integran la Coalición Flexible "El Estado de México nos Une"
Hugo Cesar Vilchis Guzmán	Presidente Municipal Propietario, Municipio de Villa Victoria	"Hugo Vilchis"	Escrito s/n

Conjuntamente, en el caso bajo análisis, y derivado de la solicitud que presentó la Coalición antes mencionada, para que el nombre de su candidato aparezca como es conocido públicamente, se hace en complemento a lo previsto en la legislación aplicable, y no en sustitución de los elementos normativamente establecidos, es decir no se sustituye el requisito del contenido de las boletas electorales relativo al nombre y apellidos del candidato, previsto en el artículo 289 fracción IV del Código Electoral, sino más bien el sobrenombre es un elemento que se adiciona a las mismas.

Además, debe señalarse que la inserción del elemento en cuestión no es ajeno en otros ámbitos, ya que al respecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de manera reciente, aprobó el acuerdo INE/CG170/2015 relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas a diputadas y diputados por ambos principios, presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza, Morena y Humanista, así como respecto a las solicitudes de inclusión de sobrenombres en la impresión de las boletas electorales.³

Por ende, la inclusión de los sobrenombres para identificar a los candidatos antes referidos, en los términos solicitados, es posible por lo siguiente:

- Se trata de expresiones razonables y pertinentes.
- No constituye una ventaja adicional respecto del resto de los contendientes.
- No genera confusión en el electorado.
- No se trastoca disposición electoral alguna.
- Se abona a la certeza en el proceso electoral.
- Contribuye a la mejor identificación de los candidatos.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la tesis de jurisprudencia con el rubro y contenido siguiente:

BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.⁴

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza que el nombre del candidato que en seguida se menciona, aparezca seguido del sobrenombre con el que es conocido públicamente, en las boletas electorales que serán utilizadas el día de la jornada electoral del presente proceso electoral, en las correspondientes elecciones, como se refiere a continuación:

Partido Político o Coalición	Cargo al que se postula	Nombre del Ciudadano	Sobrenombre
Coalición Flexible "El Estado de México nos Une" integrada por el PT y el PAN	Presidente Municipal Propietario, Municipio de Villa Victoria	Hugo Cesar Vilchis Guzmán	"Hugo Vilchis"

¹ Aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 8 de abril de 2015.

² Tesis de jurisprudencia 10/2013.

- SEGUNDO.-** La inclusión del sobrenombre que se autoriza por el presente Acuerdo, se realizará en las boletas electorales, siempre y cuando sea material y técnicamente posible.
- TERCERO.-** De ser el caso que el candidato mencionado en el Punto Primero obtenga el triunfo, la constancia de mayoría que le sea entregada, deberá contener el nombre legal del mismo.
- CUARTO.-** Hágase del conocimiento de la Dirección de Organización, lo aprobado por este Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día siete de mayo de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/88/2015

Por el que se da cumplimiento parcial al Resolutivo Quinto de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-278/2015 y a los efectos de las dictadas en los diversos ST-JDC-279/2015 y ST-JDC-280/2015, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.

3. Que en fecha trece de diciembre de dos mil catorce, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, publicó la “Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos a Presidente, Síndico y Regidores del Partido de la Revolución Democrática de los 125 Ayuntamientos del Estado de México y a los candidatos y candidatas a Diputados a integrar la LIX Legislatura del Estado de México”.
4. Que la Comisión Nacional Electoral del referido instituto político, dictó el Acuerdo número ACU-CECEN/02/268/2015, en fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, por el cual registró al ciudadano José Luis Gutiérrez Cureño, como precandidato a diputado local por el Distrito XXI en el Estado de México.
A su vez, en la misma fecha, el Comité Ejecutivo Estatal del partido político en mención, aprobó la creación de una Comisión de Candidaturas, misma que sería la encargada de elaborar las propuestas de candidaturas.
5. Que en fecha veintisiete de marzo del año en curso, la referida Comisión de Candidaturas emitió el “Dictamen de la Comisión de Candidaturas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, para la elección de candidatas y candidatos de diputados de Mayoría Relativa del Distrito electoral número 21 con cabecera en Ecatepec, a integrar la LIX Legislatura del Estado de México”.
De ahí que, en fechas veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de dos mil quince, se llevó a cabo el Primer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se aprobó el “Dictamen de la Comisión de Candidatura del Consejo Estatal Electivo para garantizar la competitividad y la paridad de género en las Candidaturas del PRD a Diputadas y Diputados Locales de mayoría relativa en los 45 Distritos Electorales Locales”.
6. Que el tres de abril del año en curso, el ciudadano José Luis Gutiérrez Cureño, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante el Tribunal Electoral del Estado de México, el cual fue radicado con la clave JDCL/66/2015, mismo que mediante acuerdo de fecha siete del mismo mes y año, fue reencauzado a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que lo sustanciara y resolviera.
7. Que en fecha quince de abril del año en curso, la citada Comisión jurisdiccional partidista, dictó resolución en el expediente número INC/MEX/145/2015, en la que declaró infundado el citado medio y, por lo tanto, confirmó, en lo que fue materia de la impugnación mencionada, el Dictamen aprobado por el Primero Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal Electivo.
8. Que en fecha veinte de abril de la presente anualidad, el ciudadano José Luis Gutiérrez Cureño, promovió, vía per saltum, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la determinación referida en el Resultado anterior, el cual fue radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, con el expediente número ST-JDC-278/2015.
9. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/69/2015, el Registro Supletorio de las Fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. “LIX” Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018, entre ellas, las postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.
10. Que una vez cerrada la instrucción, la autoridad judicial en mención, dictó en fecha cuatro de mayo de dos mil quince, sentencia en el Juicio antes referido, en la cual resolvió:

PRIMERO. Se declara procedente el presente juicio ciudadano en la vía per saltum.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de 15 de abril de 2015, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente INC/MEX/145/2015.

TERCERO. Se revoca la decisión tomada en el Primer Pleno Extraordinario del Consejo Estatal Electivo del PRD en el Estado de México, el 28, 29 y 30 de marzo de 2015 relativa a la designación de candidaturas de diputados de Mayoría relativa en el Estado de México.

CUARTO. Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del PRD, al Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de México y al Consejo Estatal Electivo en la misma entidad federativa a actuar en términos de lo ordenado en el Considerando 5. **Efectos** de esta sentencia

QUINTO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de México cancelar los registros de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México y a sustituirlas por la que, en su momento, en cumplimiento de los lineamientos ordenados en esta sentencia, solicite el citado instituto político.”.

(El resaltado en negrillas es propio)

En la misma sesión, la autoridad judicial en mención, dictó las sentencias a los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales ST-JDC-279/2015 y ST-JDC-280/2015.

Al respecto la sentencia ST-JDC-279/2015 en su Considerando 5 relativo a los efectos de la misma, vinculó al Instituto Electoral del Estado de México a observar lo ordenado en la sentencia ST-JDC-278/2015; asimismo en la

sentencia ST-JDC-280/2015, en su considerando octavo, relativo a los efectos de la misma, se estableció de igual manera que se debía estar a lo resuelto en la sentencia ST-JDC-278/2015".

11. Que mediante oficios números TEPJF-SAT-SGA-OA-2205/2015, TEPJF-SAT-SGA-OA-2212/2015, TEPJF-SAT-SGA-OA-2224/2015, recibidos en fecha cinco de mayo de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Toluca, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución citadas en el Resultando que antecede; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

Del mismo modo, el párrafo primero, de la Base VI, del segundo párrafo del referido artículo 41 Constitucional, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución General y la ley; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

- II. Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 99, de la Carta Magna, el Tribunal Electoral, será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Igualmente, el párrafo segundo del referido precepto constitucional, menciona que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

A su vez, la fracción V, del párrafo cuarto, del artículo 99 Constitucional en cita, prevé que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución General y las leyes; y para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

- III. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- IV. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- V. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- VI. Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en aplicación, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- VII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- VIII. Que como se refirió en el Resultado 10 del presente Acuerdo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales número ST-JDC-278/2015, misma que en su Resolutivo Quinto, ordenó expresamente a este Instituto Electoral lo siguiente:

"QUINTO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de México cancelar los registros de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México y a sustituirlas por la que, en su momento, en cumplimiento de los lineamientos ordenados en esta sentencia, solicite el citado instituto político."

Por lo anterior, este Órgano Superior de Dirección a efecto de dar estricto cumplimiento parcial a lo ordenado por el referido Órgano Jurisdiccional en el Resolutivo Quinto de la sentencia ST-JDC-278/2015 y a los efectos de las sentencias recaídas a las diversas ST-JDC-279/2015 y ST-JDC-280/2015 que remiten a la primera, procede a cancelar el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018, del Partido de la Revolución Democrática, realizado por este Consejo General, a través del Acuerdo número IEEM/CG/69/2015.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se cancela el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018, del Partido de la Revolución Democrática, aprobado por este Consejo General, a través del Acuerdo número IEEM/CG/69/2015, en cumplimiento parcial al Resolutivo Quinto de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales número ST-JDC-278/2015, y a los efectos de las sentencias recaídas a las diversas ST-JDC-279/2015 y ST-JDC-280/2015 que remiten a la primera, dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México.
- SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a la representación del Partido de la Revolución Democrática, ante este Órgano Superior de Dirección.
- TERCERO.-** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Dirección de Organización, a las Juntas y Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.
- CUARTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos, para que cancele las candidaturas registradas del Partido de la Revolución Democrática, aprobadas por Acuerdo número IEEM/CG/69/2015, en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- SEXTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, haga del conocimiento a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, el cumplimiento parcial al Resolutivo Quinto de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales número ST-JDC-278/2015, y a los efectos de las sentencias recaídas a las diversas ST-JDC-279/2015 y ST-JDC-280/2015 que remiten a la primera.
- SÉPTIMO.-** Este Órgano Superior de Dirección, dará cumplimiento total al Resolutivo Quinto y a las sentencias referidas en el Punto Primero, una vez que sustituya, de ser el caso, el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018, que en su momento solicite, el Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a dichas determinaciones judiciales.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día siete de mayo de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



Dra. María Guadalupe González Jordan
Consejera Electoral

Toluca, México; Mayo 08, 2015

VOTO RAZONADO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 y 52, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, me permito formular voto razonado respecto del acuerdo por el que se da cumplimiento parcial al Resolutivo Quinto de la Sentencia recaída al juicio para la Protección de los derechos Político- Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST/JDC/278/2015 y a los efectos de las dictadas en los diversos ST/JDC/279/2015 y ST/JDC/280/2015, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ello con base en los siguientes argumentos:

En una consideración previa he de decir que vote a favor del proyecto de acuerdo en estudio, dado que es importante dar continuidad a las actividades inherentes al proceso electoral, pero no comparto algunas de las consideraciones que sustentan la determinación del instrumento, ello es así, dado que desde mi perspectiva jurídica con el sentido que se le dio al documento, no se da cabal cumplimiento a las ejecutorias recaídas en los expedientes: ST/JDC/278/2015, ST/JDC/279/2015 y ST/JDC/280/2015, es decir, advierto un cumplimiento defectuoso de las mismas.

Esta afirmación es singularmente relevante, pues al analizar el resolutivo quinto de la sentencia recaída en el expediente ST/JDC/278/2015, mismo que se vincula en los otros dos juicios previamente citados es evidente que establece dos aspectos sustanciales para tener por cumplidos los fallos de mérito, al efecto me permito transcribir el resolutivo en comento:

QUINTO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de México **cancelar** (sic) los registros de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México **y a sustituirlas⁵** por la que, en su momento, en cumplimiento de los lineamientos ordenados en esta sentencia, solicite el citado Instituto Político.

En el mismo tenor, el cumplimiento de las ejecutorias constriñe al Consejo General del Instituto a cumplirlas en sus términos, es decir, no está a criterio dicho cumplimiento. En esta tesitura, se advierten en el resolutivo que antecede, dos aspectos a cumplir; por una parte, la cancelación de las fórmulas de los candidatos a diputados y, por la otra, la sustitución de dichas fórmulas, siempre que sea jurídica y materialmente posible.

Cabe precisar, que el segundo aspecto a cumplir, está sujeto a una nueva solicitud a cargo del Instituto Político vinculado en las resoluciones, esto es, por parte del Partido de la Revolución Democrática, lo que en la especie aconteció con anterioridad a la aprobación del acuerdo en estudio.

Así las cosas, para tener por debidamente satisfechos los fallos, primero se debe cancelar el registro y, una vez que hubo nueva solicitud de registro del partido condenado, se debió proceder a declarar la sustitución de dichos registros, esto implica que para satisfacer el resolutivo íntegramente se deben satisfacer ambos extremos la cancelación del registro y posteriormente la sustitución

En este contexto, considero que el cumplimiento de los fallos no se satisfizo en sus términos, por el contrario denota un cumplimiento defectuoso, ellos es así, ya que se pretendió acatar la orden del Órgano Jurisdiccional, sin embargo, ello se hizo de manera incompleta, puesto que no se atendió con toda puntualidad lo instruido en el resolutivo quinto supra citado.

Ahora bien, en mi óptica no pasa desapercibido que el cumplimiento de las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional electoral, es de vital importancia para la vida institucional del Estado y del País entero, puesto que obligan a las autoridades a realizar todos los actos necesarios tendentes a cumplir cabalmente las ejecutorias, lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia del rubro y texto que a continuación se transcribe:

Jurisprudencia 24/2001

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta,

¹ Lo subrayado y en negrillas, es propio en énfasis añadido.

completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se advierte de la tesis de jurisprudencia que antecede, vinculada con lo dispuesto por los artículos 5 y 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, obligan a las autoridades a dar cumplimiento exacto o en sus términos a los fallos dictados por los Órganos Jurisdiccionales, con la finalidad de consolidar dichos mandatos cuyo efecto es impartir justicia electoral de manera pronta e imparcial a los gobernados.

Finalmente concluyo lo siguiente: Con base en los razonamientos y argumentos vertidos, establezco válidamente que los fallos dictados en los juicios ciudadanos ya citados fueron cumplidos defectuosamente.

ATENTAMENTE

MARÍA GUADALUPE GONZALEZ JORDAN
(RÚBRICA).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/89/2015

Por el que se registran las fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a las sentencias emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con los números ST-JDC-278/2015, ST-JDC-279/2015 y ST-JDC-280/2015.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/69/2015, el Registro Supletorio de las Fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018, entre ellas, las postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.
4. Que en fecha trece de diciembre de dos mil catorce, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, publicó la "Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos a Presidente, Síndico

y Regidores del Partido de la Revolución Democrática de los 125 Ayuntamientos del Estado de México y a los candidatos y candidatas a Diputados a integrar la LIX Legislatura del Estado de México”.

5. Que la Comisión Nacional Electoral del referido instituto político, dictó el Acuerdo número ACU-CECEN/02/268/2015, en fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, por el cual registró a los ciudadanos José Luis Gutiérrez Cureño y José Roberto Montalez Soto, como precandidatos a Diputados locales por el Distrito XXI, así como a la ciudadana Beatriz Ochoa Guzmán, como precandidata a Diputada por el Distrito XII; por el Principio de Mayoría Relativa a la H. “LIX” Legislatura del Estado de México.
6. Que en la fecha mencionada en el Resultando anterior, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la creación de una Comisión de Candidaturas, misma que sería la encargada de elaborar las propuestas de candidaturas.
7. Que en fecha veintisiete de marzo del año en curso, la referida Comisión de Candidaturas emitió el “*Dictamen de la Comisión de Candidaturas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, para la elección de candidatas y candidatos de diputados de Mayoría Relativa del Distrito electoral número 21 con cabecera en Ecatepec, a integrar la LIX Legislatura del Estado de México*”.
8. Que en fechas veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de dos mil quince, se llevó a cabo el Primer Pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se aprobó el “*Dictamen de la Comisión de Candidatura del Consejo Estatal Electivo para garantizar la competitividad y la paridad de género en las Candidaturas del PRD a Diputadas y Diputados Locales de mayoría relativa en los 45 Distritos Electorales Locales*”; mismo que no registró a los ciudadanos mencionados en el Resultando 5 del presente Acuerdo.
9. Que el tres de abril del año en curso, los ciudadanos José Luis Gutiérrez Cureño y José Roberto Montalez Soto, y la ciudadana Beatriz Ochoa Guzmán, promovieron diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante el Tribunal Electoral del Estado de México, los cuales fueron radicados con la clave JDCL/66/2015, mismos que mediante acuerdo de fecha siete del mismo mes y año, el referido órgano jurisdiccional, reencauzó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, como recursos de inconformidad intrapartidarios, para que lo sustanciara y resolviera.
10. Que en fecha quince de abril de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional del referido instituto político, dictó resoluciones en los expedientes números INC/MEX/145/2015, INC/MEX/148/2015 y INC/MEX/147/2015, respectivamente, en la que declaró infundados las mencionadas inconformidades, y confirmó, en lo que fue materia de las impugnaciones mencionadas, el Dictamen aprobado por el Primer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal Electivo.
11. Que en fecha veinte de abril de la presente anualidad, los ciudadanos José Luis Gutiérrez Cureño y José Roberto Montalez Soto, y la ciudadana Beatriz Ochoa Guzmán, promovieron, vía *per saltum*, diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de las determinaciones referidas en el Resultando anterior, mismos que fueron radicados por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, con los números ST-JDC-278/2015, ST-JDC-279/2015 y ST-JDC-280/2015, respectivamente.
12. Que una vez cerrada la instrucción en los referidos Juicios Ciudadanos, la autoridad judicial en mención, dictó en fecha cuatro de mayo de dos mil quince, sentencias, en los tres expedientes referidos.

Por cuanto hace al expediente número ST-JDC-278/2015, resolvió:

“PRIMERO. Se declara procedente el presente juicio ciudadano en la vía *per saltum*.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de 15 de abril de 2015, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente INC/MEX/145/2015.

TERCERO. Se revoca la decisión tomada en el Primer Pleno Extraordinario del Consejo Estatal Electivo del PRD en el Estado de México, el 28, 29 y 30 de marzo de 2015 relativa a la designación de candidaturas de diputados de Mayoría relativa en el Estado de México.

CUARTO. Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del PRD, al Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de México y al Consejo Estatal Electivo en la misma entidad federativa a actuar en los términos de lo ordenado en el Considerando 5. Efectos de esta sentencia.

QUINTO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de México cancelar los registros de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México y a sustituirlas por la que, en su momento, en cumplimiento de los lineamientos ordenados en esta sentencia, solicite el citado instituto político.”.

Asimismo, en el párrafo tercero de su Apartado 5. Efectos de la Sentencia, refiere:

“Esta Sala considera necesario vincular al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que deje sin efectos el registro de candidaturas a diputaciones locales hecha por el PRD, y, en su momento, sustituirlas por los que, en cumplimiento a esta sentencia, vuelva a solicitar el partido político.”.

Por su parte, en el expediente número ST-JDC-279/2015, resolvió:

PRIMERO. Se declara procedente el presente juicio ciudadano en la vía per saltum.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de 15 de abril de 2015, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente INC/MEX/148/2015.

TERCERO. Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del PRD, al Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de México, al Consejo Estatal Electivo en la misma entidad federativa, y al Instituto Electoral del Estado de México a actuar en los términos de lo ordenado en el Considerando 5. Efectos de esta sentencia.”.

En ese sentido, el párrafo tercero de su Apartado 5. Efectos de esta sentencia, establece:

“Ahora bien, toda vez que en el juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-278/2015 –el cual se resolvió en esta misma sesión- se determinó revocar la decisión tomada por el Primer Pleno Extraordinario del Consejo Estatal Electivo del PRD en el Estado de México el 28, 29 y 30 de marzo de 2015, relativa a la designación de candidaturas de diputados de Mayoría relativa en el Estado de México, precisamente por el incumplimiento al deber de paridad de género en las candidaturas, no es el caso volver a revocarla en la presente sentencia, pues ésta ya ha quedado sin efectos.

En tal virtud, se vincula al Consejo Estatal Electivo del PRD en el Estado de México, al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de México, ambos del citado instituto político, y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a que estén a lo ordenado en la sentencia del juicio antes referido, esto es: (i) que se deje sin efectos el registro de candidaturas a diputaciones locales hecha por el PRD, y, en su momento, se sustituyan por los que, en cumplimiento a esta sentencia, vuelva a solicitar el partido político; (ii) que se realice una nueva designación que atienda a la observancia formal y material en la distribución paritaria de candidaturas de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa al congreso local, en los términos expuestos en los **considerandos 4.2.1 y 4.2.2 de la sentencia del juicio ST-JDC-278/2015**, y (iii) que se lleven a cabo las diligencias pertinentes y adecuadas para dar cumplimiento a esta sentencia en los términos antes señalados.”.

A su vez, en lo que respecta al expediente número ST-JDC-280/2015, resolvió:

PRIMERO. Se **declara procedente** el presente juicio ciudadano en la vía per saltum.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente INC/MEX/147/2015, atendiendo a las consideraciones expresadas en el considerando OCTAVO de esta sentencia.

TERCERO. Es fundada la pretensión de la actora por lo que, en consecuencia, se deberá estar a lo razonado en la parte final del considerando OCTAVO de esta sentencia.”.

Asimismo, en su Apartado OCTAVO. Efectos de sentencia, dispone:

“Por las razones expuestas en el considerando SEXTO de la presente sentencia, resulta procedente revocar la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente INC/MEX/147/2015.

No obstante ello, toda vez que en el juicio ciudadano ST-JDC-278/2015 se resolvió:

PRIMERO. Se declara procedente el presente juicio ciudadano en la vía per saltum.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de 15 de abril de 2015, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente INC/MEX/145/2015.

TERCERO. Se revoca la decisión tomada en el Primer Pleno Extraordinario del Consejo Estatal Electivo del PRD en el Estado de México, el 28, 29 y 30 de marzo de 2015 relativa a la designación de candidaturas de diputados de Mayoría relativa en el Estado de México.

CUARTO. Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del PRD, al Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de México y al Consejo Estatal Electivo en la misma entidad federativa a actuar en los términos de lo ordenado en el Considerando 5. Efectos de esta sentencia

QUINTO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de México cancelar los registros de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México y a surtirlos por la que, en su momento, en cumplimiento de los lineamientos ordenados en esta sentencia, solicite el citado instituto político.

En consecuencia, se debe estar a lo ahí resuelto.”.

13. Que mediante oficios números TEPJF-SAT-SGA-OA-2205/2015, TEPJF-SAT-SGA-OA-2224/2015 y TEPJF-SAT-SGA-OA-2212/2015, recibidos en fecha cinco de mayo de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Toluca, notificó a este Órgano Superior de Dirección, las resoluciones dictadas en los expedientes de los Juicios para la Protección de los

Derechos Político Electorales del Ciudadano, números ST-JDC-278/2015, ST-JDC-279/2015 y ST-JDC-280/2015, respectivamente.

14. Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria celebrada en fecha siete de mayo del año en curso, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/88/2015, por el que se dio cumplimiento parcial al Resolutivo Quinto de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-278/2015, así como a los efectos de las diversas recaídas a los números ST-JDC-279/2015 y ST-JDC-280/2015; emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México; al cancelar los registros de las fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, aprobados mediante Acuerdo número IEEM/CG/69/2015.
15. Que mediante oficio número PRESIDENCIA/EM/258/2015, recibido en fecha siete de mayo de dos mil quince, el Licenciado Omar Ortega Álvarez, Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, manifestó:

"...en cumplimiento a la sentencia número ST-JDC-278/2015, emitida por la Quinta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y toda vez que de la misma se desprende que se ordena la cancelación del registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los 45 Distritos que conforman el Estado de México, solicito en tiempo y forma que se realice de nueva cuenta el registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática, mismo que únicamente cambio en los distritos que a continuación se mencionan, quedando de la siguiente forma:

CONS	DTTO	CABECERA	GENERO	CALIDAD DE CANDIDATO	NOMBRE COMPLETO
42	15	IXTLAHUACA	H	PROPIETARIO	JOSE ALFREDO TAPIA LOPEZ
42	15	IXTLAHUACA	H	SUPLENTE	SAMUEL SANCHEZ FLORES
14	27	CHALCO	F	PROPIETARIO	CELIA HERNANDEZ CRESPO
14	27	CHALCO	F	SUPLENTE	DANIELA FLORES RAMIREZ
8	6	TIANGUISTENCO	M	PROPIETARIO	TOMASA GALINDO CUADROS
8	6	TIANGUISTENCO	M	SUPLENTE	NUNILA PEDRAZA MORENO

Anexo al presente escrito, encontrara los expedientes de los candidatos a diputadas y diputados de los distritos XV, XXVII y VI ya que han sido los que sufrieron modificaciones y/o sustituciones, así como el Acuerdo "RESOLUTIVO DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL CONSIDERANDO QUINTO Y RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE ST-JDC-278/2015, ASI COMO LOS EXPEDIENTES ST-JDC-279/2015, Y ST-JDC-280/2015 DE LA SALA REGIONAL TOLUCA, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DONDE SE ORDENA REALIZAR LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA A INTEGRAR LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO"; y toda vez que los expedientes que contienen los requisitos de elegibilidad de los candidatos a diputados y diputadas que han quedado intocados se encuentran en poder de esta autoridad, solicito que los mismos se agreguen a la presente solicitud".

Por lo anterior; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.
- Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.
- Del mismo modo, el párrafo primero, de la Base VI, del segundo párrafo del referido artículo 41 Constitucional, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución General y la ley; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.
- III. Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 99, de la Carta Magna, el Tribunal Electoral, será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Igualmente, el párrafo segundo del referido precepto constitucional, menciona que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.

A su vez, la fracción V, del párrafo cuarto, del artículo 99 Constitucional en cita, prevé que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución General y las leyes; y para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

- IV.** Que el párrafo primero, del artículo 116, de la Constitución General, estipula que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Igualmente, el párrafo segundo, de la fracción I, del tercer párrafo, del referido precepto constitucional, determina que la elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

A su vez, el párrafo tercero, de la fracción II, del tercer párrafo, del artículo constitucional invocado, dispone que las Legislaturas de los Estados se integrarán con Diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

- V.** Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- VI.** Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su artículo 26, numeral 1, que los poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados de la República y del Distrito Federal, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Federal, las Constituciones de cada Estado, así como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes respectivas
- VII.** Que el artículo 27, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrarán con Diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan la Ley en comento, las Constituciones locales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes locales respectivas.
- VIII.** Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- IX.** Que el artículo 232 numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, asimismo que los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y que en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.
- X.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- XI.** Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
- Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.
- XII.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 35, dispone que el Poder Legislativo se deposita en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

- XIII.** Que la Constitución Local, en su artículo 38, párrafo primero, establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por Diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- XIV.** Que como lo establece el artículo 39, primer párrafo, de la Constitución Política de esta Entidad Federativa, así como el artículo 20, del Código Electoral del Estado de México, la Legislatura del Estado se integrará con 45 Diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.
- XV.** Que el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala los requisitos de elegibilidad que debe reunir el ciudadano que aspire a ser Diputado, propietario o suplente, y son los siguientes:
- I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;
 - II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
 - III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;
 - IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;
 - V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;
 - VI. No ser consejero presidente o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del Instituto Electoral del Estado de México, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;
 - VII. No ser diputado local, diputado federal o senador en ejercicio;
 - VIII. No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal;
 - IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo en cita, en el caso a que se refieren las tres fracciones anteriores, podrán postularse si se separan del cargo noventa días antes de las elecciones ordinarias y treinta de las extraordinarias.

- XVI.** Que el primer párrafo del artículo 9 del Código Electoral del Estado de México, establece que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Asimismo, el segundo párrafo del citado artículo, señala que también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

- XVII.** Que el artículo 16, , segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, señala que los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de Diputados a la Legislatura del Estado.

- XVIII.** Que el artículo 17 del Código Electoral de la Entidad, menciona que, además de los requisitos señalados en su artículo 16, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Diputados, deberán satisfacer lo siguiente:

1. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.
2. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
3. No formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
4. No ser Consejero Electoral en el Consejo General, del Instituto ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
5. No ser Consejero Electoral en los Consejos Distritales o Municipales del Instituto ni Director del mismo, durante el proceso electoral en curso.
6. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
7. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de los Organismos Públicos Desconcentrados o Descentralizados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección; y
8. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

- XIX.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

- XX.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en aplicación, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XXI.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XXII.** Que en términos del artículo 185, fracciones XXIII y XXXV, del Código Electoral del Estado de México, son atribuciones de este Consejo General registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; y supervisar que en la postulación de candidatos los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.
- XXIII.** Que acorde a lo dispuesto por el artículo 248, párrafos primero al quinto, del Código Electoral del Estado de México:
- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.
 - Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género.
 - Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal, de otro estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
 - Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del presente ordenamiento, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.
- XXIV.** Que según lo previsto por el párrafo primero, del artículo 252, del Código Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:
1. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
 2. Lugar y fecha de nacimiento.
 3. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
 4. Ocupación.
 5. Clave de la credencial para votar.
 6. Cargo para el que se postula.

En el párrafo tercero, el artículo en cita, establece que la solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

Asimismo, en el cuarto párrafo la disposición legal invocada ordena que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

- XXV.** Que como se refirió en el Resultado 14 del presente Acuerdo, este Consejo General canceló el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, del Partido de la Revolución Democrática, mediante Acuerdo número IEEM/CG/88/2015, en cumplimiento parcial a lo ordenado, en la parte conducente del Resolutivo Quinto de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, radicado con la clave ST-JDC-278/2015, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial con sede en Toluca, México; así como de las sentencias recaídas a los diversos ST-JDC-279/2015 y ST-JDC-280/2015.

Posterior a ello, como se refirió en el Resultado 15, el Partido de la Revolución Democrática presentó la solicitud de registro de los ciudadanos José Alfredo Tapia López, Samuel Sánchez Flores, Celia Hernández Crespo, Daniela Flores Ramírez, así como Tomasa Galindo Cuadros y Nunila Pedraza Moreno, como candidatos para los mencionados cargos, en la que refirió que por cuanto hace al resto de las ciudadanas y ciudadanos, son los mismos que en su momento se registraron mediante Acuerdo número IEEM/CG/69/2015.

Por esta razón, el referido instituto político, como se señaló en el párrafo anterior, presentó sólo la documentación de los seis ciudadanos mencionados, atinente a cumplir los requisitos legales y la documentación a partir del procedimiento previsto en el Capítulo V de los "Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México"

En razón de lo expuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en efecto, por lo que hace a las ciudadanas y ciudadanos de quienes ya se había revisado en su momento los requisitos de elegibilidad, se tienen por acreditados los mismos.

Dicho lo anterior, se procedió a la integración de los expedientes de los ciudadanos José Alfredo Tapia López, Samuel Sánchez Flores, Celia Hernández Crespo, Daniela Flores Ramírez, así como Tomasa Galindo Cuadros y Nunila Pedraza Moreno, y al análisis de la documentación presentada, ello por parte de la Secretaría Ejecutiva en coadyuvancia de este Órgano Central, a partir del procedimiento previsto en el Capítulo V de los Lineamientos en comento.

De las constancias que obran en los expedientes respectivos, se advierte que, tanto las ciudadanas como los ciudadanos mencionados en el párrafo anterior, cuyo registro como candidatas y candidatos se solicita, acreditan los requisitos de elegibilidad que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 40 y los requisitos legales que el Código Electoral del Estado de México prevé en su artículo 17.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, con independencia de la existencia de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, tanto de las ciudadanas como de los ciudadanos, cuyo registro se solicita, primigeniamente se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento a quien afirme, en su caso, que no se satisfacen los mismos, al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

Partido Acción Nacional y otro

vs

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas

Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Por otra parte, se advierte que las fórmulas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, se encuentran compuestas por propietarios y suplentes del mismo género, así como la postulación de fórmulas equitativas por género.

Al respecto, el referido instituto político, en su escrito de solicitud de registro, refirió lo siguiente:

“... ”

4.- CRITERIOS DE GÉNERO

Con el rubro “4.2.2. Metodología para comprobar el cumplimiento inequitativo entre los géneros en el reparto partidario de los Distritos Electorales.”, la autoridad jurisdiccional establece como criterio objetivo de asignación de distritos los porcentajes de votación de los partidos políticos en el proceso electoral previo respecto la selección de los candidatos a integrar el órgano legislativo por ambos principios lo que permite comprobar el cumplimiento al deber de paridad, pues permite verificar que no haya disparidad, no sólo numérica en el total de los distritos, sino que se analiza la competitividad, objetividad y equidad de las candidaturas.

Excluye a su vez, otros criterios que ponderaran elementos adicionales del tipo de las condiciones particulares del distrito, su relevancia histórica, el desempeño partidista en el mismo, dado que debe aplicarse un criterio general que permita distinguir que no exista disparidad en la asignación de los Distritos.

Bajo ese método, se efectúa una distribución en tres segmentos de la totalidad de candidaturas, a fin de distinguir la oportunidad real de participación en la contienda, de modo que no exista un sesgo desfavorable por cuestión de género. Por lo cual y a fin de cumplir, este Comité segmenta la lista de candidaturas electas por el Consejo Estatal en tres bloques ascendentes y en función del porcentaje de votación partidaria: votación más baja, votación intermedia y votación más alta.

5.- GENERACIÓN DE SEGMENTOS, EN FORMA ASCENDENTE Y POR VOTACIÓN

Primero señalamos en cada distrito la votación obtenida, el porcentaje de esa votación y el género que actualmente ocupa la candidatura.

Distrito	Votos	Porcentaje ascendente	Mujer/hombre
XII - EL ORO	5,588	5.49%	Mujer
XV - IXTLAHUACA	6,498	6.14%	Mujer
XIII - ATLACOMULCO	11,730	9.16%	Hombre
X - VALLE DE BRAVO	8,187	10.12%	Mujer
XLV - ZINACANTEPEC	14,504	10.95%	Hombre
XIV - JILOTEPEC	7,879	11.31%	Mujer
XXXV - METEPEC	13,807	11.38%	Mujer
III - TEMOAYA	14,799	12.00%	Hombre
II - TOLUCA (PARTE)	26,428	12.16%	Hombre
V - TENANGO DEL VALLE	10,044	13.31%	Mujer
VII - TENANCINGO	10,417	13.37%	Mujer
I - TOLUCA (PARTE)	20,382	13.49%	Hombre
XVII - HUIXQUILUCAN	16,776	14.19%	Mujer
IV - LERMA	19,059	15.69%	Hombre
XXXVI - VILLA DEL CARBON	17,774	15.97%	Mujer
VIII - SULTEPEC	9,505	16.46%	Mujer
XXX - NAUCALPAN	33,776	17.57%	Hombre
XX - ZUMPANGO	27,394	18.89%	Hombre
XVI - ATIZAPAN DE ZARAGOZA	43,696	19.10%	Hombre
XXXIII - ECATEPEC	61,955	20.08%	Hombre
XXIX - NAUCALPAN	42,011	21.17%	Mujer
XLIII - CUAUTITLAN IZCALLI	52,198	21.19%	Mujer
XLIV - NICOLAS ROMERO	35,422	21.97%	Mujer
XVIII - TLALNEPANTLA	37,052	21.98%	Mujer
XXXIX - OTUMBA	30,124	22.47%	Mujer
XXXVIII - COACALCO	82,357	24.16%	Hombre
XXI - ECATEPEC	58,853	25.24%	Mujer
XXIII - TEXCOCO	45,775	25.28%	Hombre
XXXVII - TLALNEPANTLA	47,357	26.33%	Hombre
XXXI - LA PAZ	87,507	28.00%	Mujer
XXVII - CHALCO	80,839	28.53%	Hombre
XL - IXTAPALUCA	71,358	29.30%	Hombre
XXII - ECATEPEC	52,839	29.61%	Mujer
XLII - ECATEPEC	49,510	29.77%	Hombre
XXIV - NEZAHUALCOYOTL	32,962	32.29%	Mujer
XXVIII - AMECAMECA	28,463	32.38%	Hombre
VI - TIANGUISTENCO	19,375	32.89%	Hombre
XIX - CUAUTITLAN	53,810	33.39%	Hombre
XXXIV - IXTAPAN DE LA SAL	22,306	34.31%	Mujer
XXVI - NEZAHUALCOYOTL	33,261	34.73%	Mujer

XXV - NEZAHUALCOYOTL	36,493	35.24%	Mujer
XI - SANTO TOMAS	18,430	35.41%	Hombre
XXXII - NEZAHUALCOYOTL	41,943	37.11%	Hombre
XLI - NEZAHUALCOYOTL	38,663	38.40%	Hombre
IX - TEJUPILCO	34,204	41.47%	Hombre

Total de distritos	45
Mujeres	22
Hombres	23

A continuación segmentamos el primer bloque, y que en la sentencia de cumplimiento, corresponde a la tabla tres, esto es, **distritos con el porcentaje de votación más baja:**

Distrito	Votos	Porcentaje	Género
XII - EL ORO	5,588	5.49%	Mujer
XV - IXTLAHUACA	6,498	6.14%	Mujer
XIII - ATLACOMULCO	11,730	9.16%	Hombre
X - VALLE DE BRAVO ¹	8,187	10.12%	Mujer
XLV - ZINACANTEPEC	14,504	10.95%	Hombre
XIV - JILOTEPEC	7,879	11.31%	Mujer
XXXV - METEPEC ⁶	13,807	11.38%	Mujer
III - TEMOAYA	14,799	12.00%	Hombre
II - TOLUCA (PARTE)	26,428	12.16%	Hombre
V - TENANGO DEL VALLE	10,044	13.31%	Mujer
VII - TENANCINGO	10,417	13.37%	Mujer
I - TOLUCA (PARTE)	20,382	13.49%	Hombre
XVII - HUIXQUILUCAN	16,776	14.19%	Mujer
IV - LERMA	19,059	15.69%	Hombre
XXXVI - VILLA DEL CARBON	17,774	15.97%	Mujer

Género	Total de candidaturas	Porcentaje
	15	100%
Mujeres	9	60%
Hombres	6	40%

En segunda instancia, corresponde señalar a los distritos con votación intermedia, en la sentencia estos distritos corresponden a la tabla dos.

Distrito	Votos	Porcentaje	Género
VIII - SULTEPEC	9,505	16.46%	Mujer
XXX - NAUCALPAN	33,776	17.57%	Hombre
XX - ZUMPANGO	27,394	18.89%	Hombre
XVI - ATIZAPAN DE ZARAGOZA	43,696	19.10%	Hombre
XXXIII - ECATEPEC	61,955	20.08%	Hombre
XXIX - NAUCALPAN	42,011	21.17%	Mujer
XLIII - CUAUTITLAN IZCALLI	52,198	21.19%	Mujer
XLIV - NICOLAS ROMERO	35,422	21.97%	Mujer
XVIII - TLALNEPANTLA	37,052	21.98%	Mujer
XXXIX - OTUMBA	30,124	22.47%	Mujer
XXXVIII - COACALCO	82,357	24.16%	Hombre
XXI - ECATEPEC	58,853	25.24%	Mujer
XXIII - TEXCOCO	45,775	25.28%	Hombre
XXXVII - TLALNEPANTLA	47,357	26.33%	Hombre
XXXI - LA PAZ	87,507	28.00%	Mujer

Género	Total de candidaturas	Porcentaje
	15	100%
Mujeres	8	53.33%
Hombres	7	46.66%

El último segmento es el correspondiente a los distritos con el porcentaje de votación más alto, en la sentencia corresponde a la tabla cuatro.

Distrito	Votos	Porcentaje	Género
XXVII - CHALCO ⁴	80,839	28.53%	Hombre
XL - IXTAPALUCA	71,358	29.30%	Hombre
XXII - ECATEPEC	52,839	29.61%	Mujer

XLII - ECATEPEC ⁸	49,510	29.77%	Hombre
XXIV - NEZAHUALCOYOTL	32,962	32.29%	Mujer
XXVIII - AMECAMECA	28,463	32.38%	Hombre
VI - TIANGUISTENCO	19,375	32.89%	Hombre
XIX - CUAUTITLAN	53,810	33.39%	Hombre
XXXIV - IXTAPAN DE LA SAL	22,306	34.31%	Mujer
XXVI - NEZAHUALCOYOTL	33,261	34.73%	Mujer
XXV - NEZAHUALCOYOTL	36,493	35.24%	Mujer
XI - SANTO TOMAS	18,430	35.41%	Hombre
XXXII - NEZAHUALCOYOTL	41,943	37.11%	Hombre
XLI - NEZAHUALCOYOTL	38,663	38.40%	Hombre
IX - TEJUPILCO	34,204	41.47%	Hombre

Género	Total de candidaturas	Porcentaje
	15	100%
Mujeres	5	33.33%
Hombres	10	66.66%

Como se observa y como lo determino la sala regional Toluca, existe disparidad en el número de lugares de los segmentos primero y tercero, correspondientes a la votación más baja y más alta respectivamente. Es en esos segmentos donde este Comité Ejecutivo debe hacer las modificaciones pertinentes, considerando lo siguiente:

- a) En el primer segmento, correspondiente a los distritos con votación más baja, se debe designar un hombre.
- b) En el tercer segmento, correspondiente a los distritos con votación más alta, se debe designar dos mujeres.

Las modificaciones propuestas, permitirían equilibrar la asignación de género y de esa forma cumplir con el mandamiento de la autoridad

6.- CONSENSOS

En el ánimo de consensos y acuerdos que han regido en el proceso electivo interno y con fundamento en lo dispuesto en la Convocatoria en sus considerandos 11 y 13. Y considerando que este Comité Ejecutivo Estatal es respetuoso de los derechos adquiridos por quienes fueron electos por el Consejo Electivo. Determino consensar con los precandidatos y las corrientes de opinión, para determinar si alguien estaría dispuesto a ceder su candidatura.

Después de las pláticas efectuadas con los precandidatos de los distritos, solo en el caso del distrito XV de Ixtlahuaca contamos con la manifestación de voluntad expresa, donde la candidata manifestó su deseo de no continuar en el proceso de referencia, por lo que con esa manifestación de voluntad, procederemos a modificar la asignación de género en ese distrito.

7.- COMPETITIVIDAD

En virtud de lo anterior, este Comité Ejecutivo debe seleccionar dos distritos de alta competitividad, y donde actualmente se encuentren asignados hombres. Con el fin de asignar dichos distritos a mujeres.

Del cuadro perteneciente al segmento de alta competitividad, y que cumplen con las dos premisas iniciales tenemos lo siguiente:

Distrito	Votos	Porcentaje	Género
XXVII - CHALCO	80,839	28.53%	Hombre
XL - IXTAPALUCA	71,358	29.30%	Hombre
XLII - ECATEPEC	49,510	29.77%	Hombre
XXVIII - AMECAMECA	28,463	32.38%	Hombre
VI - TIANGUISTENCO	19,375	32.89%	Hombre
XIX - CUAUTITLAN	53,810	33.39%	Hombre
XI - SANTO TOMAS	18,430	35.41%	Hombre
XXXII - NEZAHUALCOYOTL	41,943	37.11%	Hombre
XLI - NEZAHUALCOYOTL	38,663	38.40%	Hombre
IX - TEJUPILCO	34,204	41.47%	Hombre

Vista la tabla que antecede, a efecto de generar una posibilidad real de acceso al cargo de diputado para las mujeres, tenemos que el distrito con la mejor votación total es Chalco (XXVII), y referimos que tiene mejor votación total, sin que pase desapercibido que su porcentaje, es altamente competitivo, de ahí que en concepto de este órgano, en este distrito existen posibilidades reales de que el candidato designado resulte electo, ya sea por la vía de mayoría o en su defecto por representación proporcional, ello es así, porque con el volumen de votación total, se encuentra en la mejor posibilidad de acceder bien por mayoría relativa o bien por vía plurinominal, además este distrito es el que más votos obtiene en este segmento, de tal manera que por cualquiera de las dos vías se trata de un distrito altamente competitivo, ello conforme al artículo

369 del Código Electoral del Estado de México. Con lo anterior, se garantiza una muy alta posibilidad de que quien ocupe esta candidatura accederá al cargo y será del género femenino.

En el caso de la zona correspondiente al Sur del Estado y Valle de Toluca, nuestras posibilidades reales de acceder se concentran en acceder vía de mayoría relativa, y en el caso concreto, el distrito que mayor posibilidad de competencia real es el de Tlanguistenco (VI), distrito que históricamente a presentado muy buena posición de competencia y ya ha tenido algún diputado de mayoría relativa del P.R.D. en su historia. Si presentamos una candidata idónea en este distrito, las posibilidades de incrementar la competencia son mejores, como se puede observar de la numeralia electoral, se trata de un distrito que en la última elección obtuvo casi el 33% de la votación total, lo que lo ubica como un distrito altamente competitivo.

8.- ELECCIÓN DE CANDIDATOS

Derivado de la situación de emergencia y extrema urgencia, y dado el plazo para resolver la designación de candidatos. Este Comité Ejecutivo Estatal realiza la propuesta de designación de los candidatos y candidatas a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en los siguientes distritos:

CONS.	DTTO.	CABECERA	GENERO	CALIDAD DE CANDIDATO	NOMBRE COMPLETO
42	15	IXTLAHUACA	H	PROPIETARIO	JOSE ALFREDO TAPIA LOPEZ
42	15	IXTLAHUACA	H	SUPLENTE	SAMUEL SANCHEZ FLORES
14	27	CHALCO	F	PROPIETARIO	CELIA HERNANDEZ CRESPO
14	27	CHALCO	F	SUPLENTE	DANIELA FLORES RAMIREZ
8	6	TIANGUISTENCO	M	PROPIETARIO	TOMASA GALINDO CUADROS
8	6	TIANGUISTENCO	M	SUPLENTE	NUNILA PEDRAZA MORENO

En atención a todas las consideraciones anteriores, el listado final de candidatos a diputados de mayoría relativa sería el siguiente:

DISTRITOS DE ALTA COMPETITIVIDAD

DISTRITO	CABECERA	VOTOS	PORCENTAJE	GENERO	CARGO	TIPO	NOMBRE
27	CHALCO	80,839	28.53%	M	DIP LOC MR	PROP	CELIA HERNANDEZ CRESPO
27	CHALCO			M	DIP LOC MR	SUPL	DANIELA FLORES RAMIREZ
40	IXTAPALUCA	71,358	29.30%	H	DIP LOC MR	PROP	JOSE ANTONIO LOPEZ LOZANO
40	IXTAPALUCA			H	DIP LOC MR	SUPL	MARCO ANTONIO CRUCES PINEDA
22	ECATEPEC	52,839	29.61%	M	DIP LOC MR	PROP	JUANA ELENA ESPINOSA HERNANDEZ
22	ECATEPEC			M	DIP LOC MR	SUPL	EVELIN MANUELA SANDOVAL PEREZ
42	ECATEPEC	49,510	29.77%	H	DIP LOC MR	PROP	GIL GONZALEZ CERON
42	ECATEPEC			H	DIP LOC MR	SUPL	DANIEL RUIZ RIOS
24	NEZAHUALCOYOTL	32,962	32.29%	M	DIP LOC MR	PROP	MARTHA ANGELICA BERNARDINO ROJAS
24	NEZAHUALCOYOTL			M	DIP LOC MR	SUPL	LUZ MARIA DIAZ RAMOS
28	AMECAMECA	28,463	32.38%	H	DIP LOC MR	PROP	HUMBERTO ALFREDO SOTO CASTILLA
28	AMECAMECA			H	DIP LOC MR	SUPL	MARIO MELITON LOPEZ PALACIOS
6	TIANGUISTENCO	19,375	32.89%	M	DIP LOC MR	PROP	TOMASA GALINDO CUADROS
6	TIANGUISTENCO			M	DIP LOC MR	SUPL	NUNILA PEDRAZA MORENO
19	CUAUTITLAN	53,810	33.39%	H	DIP LOC MR	PROP	ALFONSO MARTINEZ ORIGUELA
19	CUAUTITLAN			H	DIP LOC MR	SUPL	LEOBARDO ESCALONA RODRIGUEZ
34	IXTAPAN DE LA SAL	22,306	34.31%	M	DIP LOC MR	PROP	MARIA EDITH GONZALEZ GARCIA
34	IXTAPAN DE LA SAL			M	DIP LOC MR	SUPL	REYNA LUCIA SOTELO DOMINGUEZ
26	NEZAHUALCOYOTL	33,261	34.73%	M	DIP LOC MR	PROP	JUANA BONILLA JAIMES
26	NEZAHUALCOYOTL			M	DIP LOC MR	SUPL	NORMA ELIZABETH HERRERA MANRIQUE
25	NEZAHUALCOYOTL	36,493	35.24%	M	DIP LOC MR	PROP	ARACELI CASASOLA SALAZAR
25	NEZAHUALCOYOTL			M	DIP LOC MR	SUPL	ITZEL ALEXANDRA CONTRERAS JUAREZ
11	SANTO TOMAS	18,430	35.41%	H	DIP LOC MR	PROP	ARTURO PIÑA GARCIA
11	SANTO TOMAS			H	DIP LOC MR	SUPL	EPIGMENIO DELGADO MARTINEZ
32	NEZAHUALCOYOTL	41,943	37.11%	H	DIP LOC MR	PROP	J. ELEAZAR CENTENO ORTIZ
32	NEZAHUALCOYOTL			H	DIP LOC MR	SUPL	ADRIAN OROSCO FUENTES
41	NEZAHUALCOYOTL	38,663	38.40%	H	DIP LOC MR	PROP	LOPEZ BAUTISTA VICTOR MANUEL
41	NEZAHUALCOYOTL			H	DIP LOC MR	SUPL	JUAN CARLOS VICENTE BARCENAS
9	TEJUPILCO	34,204	41.47%	H	DIP LOC MR	PROP	ARIEL MORA ABARCA
9	TEJUPILCO			H	DIP LOC MR	SUPL	LUIS FAUSTINO MORALES

DISTRITOS DE MEDIA COMPETITIVIDAD

DISTRITO	CABECERA	VOTOS	PORCENTAJE	GENERO	CARGO	TIPO	NOMBRE
8	SULTEPEC	9,505	16.46%	M	DIP LOC MR	PROP	CELIA CORTEZ VELAZQUEZ
8	SULTEPEC			M	DIP LOC MR	SUPL	MARIA ALEJANDRA GONZALEZ HERNANDEZ
30	NAUCALPAN	33,776	17.57%	H	DIP LOC MR	PROP	PORFIRIO DURAN REVELS
30	NAUCALPAN			H	DIP LOC MR	SUPL	JAIME LOPEZ PEREZ
20	ZUMPANGO	27,394	18.89%	H	DIP LOC MR	PROP	CARLOS SERAFIN GONZALEZ ROJAS
20	ZUMPANGO			H	DIP LOC MR	SUPL	RUPERTO SANCHEZ VAQUERO
16	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	43,696	19.10%	H	DIP LOC MR	PROP	PEDRO ANTONIO ALVAREZ TOSTADO GODINEZ
16	ATIZAPAN DE ZARAGOZA			H	DIP LOC MR	SUPL	CARLOS SERGIO MARIN GONZALEZ
33	ECATEPEC	61,955	20.08%	H	DIP LOC MR	PROP	FERNANDO DE JESUS CHAPARRO HERNANDEZ

33	ECATEPEC			H	DIP LOC MR	SUPL	JOSE ARMANDO MARTINEZ VARGAS
29	NAUCALPAN	42,011	21.17%	M	DIP LOC MR	PROP	MARIA ESTHER TAPIA VAZQUEZ
29	NAUCALPAN			M	DIP LOC MR	SUPL	MARIA CONCEPCION LUIS SOLANO
43	CUAUTITLAN IZCALLI	52,198	21.19%	M	DIP LOC MR	PROP	LIDIA RAMOS CAMACHO
43	CUAUTITLAN IZCALLI			M	DIP LOC MR	SUPL	ALICIA SALDIVAR ROMERO
44	NICOLAS ROMERO	35,422	21.97%	M	DIP LOC MR	PROP	NALLELY PALACIOS ARTEAGA
44	NICOLAS ROMERO			M	DIP LOC MR	SUPL	ELVIRA TORIBIO VARGAS
18	TLALNEPANTLA	37,052	21.98%	M	DIP LOC MR	PROP	ARACELI ESQUIVEL PEREZ
18	TLALNEPANTLA			M	DIP LOC MR	SUPL	MARIA MAGDALENA BELTRAN ESCOBAR
39	OTUMBA	30,124	22.47%	M	DIP LOC MR	PROP	JACQUELINE JAEN ECHEVERRIA
39	OTUMBA			M	DIP LOC MR	SUPL	ANDREA ALEJANDRA MARTINEZ ESCOBAR
38	COACALCO	82,357	24.16%	H	DIP LOC MR	PROP	AGUSTIN ANGEL BARRERA SORIANO
38	COACALCO			H	DIP LOC MR	SUPL	MARTÍN GUADALUPE ROQUE SANCHEZ
21	ECATEPEC	58,853	25.24%	M	DIP LOC MR	PROP	BRISA JOVANNA GALLEGOS ANGULO
21	ECATEPEC			M	DIP LOC MR	SUPL	ESMERALDA VALLEJO MARTINEZ
23	TEXCOCO	45,775	25.28%	H	DIP LOC MR	PROP	MANUEL URIBE ELIZALDE
23	TEXCOCO			H	DIP LOC MR	SUPL	CARLOS ZUNIGA JUAREZ
37	TLALNEPANTLA	47,357	26.33%	H	DIP LOC MR	PROP	VALDEMAR ROMERO REYNA
37	TLALNEPANTLA			H	DIP LOC MR	SUPL	ARMANDO SANCHEZ ZUNIGA
31	LA PAZ	87,507	28.00%	M	DIP LOC MR	PROP	YOMALI MONDRAGON ARREDONDO
31	LA PAZ			M	DIP LOC MR	SUPL	DIANA PATRICIA AGUILAR CARMONA

DISTRITOS DE BAJA COMPETITIVIDAD

DISTRITO	CABECERA	VOTOS	PORCENTAJE	GENERO	CARGO	TIPO	NOMBRE
12	EL ORO	5,588	5.49%	M	DIP LOC MR	PROP	MA. ANITA GOMEZ HERNANDEZ
12	EL ORO			M	DIP LOC MR	SUPL	EMMA REYES ROLDAN
15	IXTLAHUACA	6,498	6.14%	H	DIP LOC MR	PROP	JOSE ALFREDO TAPIA LOPEZ
15	IXTLAHUACA			H	DIP LOC MR	SUPL	SAMUEL SANCHEZ FLORES
13	ATLACOMULCO	11,730	9.16%	H	DIP LOC MR	PROP	ANTONIO ANDRES CRISTOBAL
13	ATLACOMULCO			H	DIP LOC MR	SUPL	MARCELINO MEZA ROMERO
10	VALLE DE BRAVO	8,187	10.12%	M	DIP LOC MR	PROP	ZURISADAY RUBI RODRIGUEZ FLORES
10	VALLE DE BRAVO			M	DIP LOC MR	SUPL	MYRNA SALAZAR AGUIRRE
45	ZINACANTEPEC	14,504	10.95%	H	DIP LOC MR	PROP	JOSE CONCEPCION GARCIA CRUZ
45	ZINACANTEPEC			H	DIP LOC MR	SUPL	J. REFUGIO GARCIA JASSO
14	JILOTEPEC	7,879	11.31%	M	DIP LOC MR	PROP	CATALINA JIMENEZ PEREZ
14	JILOTEPEC			M	DIP LOC MR	SUPL	YESSICA NAVARRETE SANCHEZ
35	METEPEC	13,807	11.38%	M	DIP LOC MR	PROP	ERICKA PERALTA DIAZ
35	METEPEC			M	DIP LOC MR	SUPL	MAYTE BECERRIL HERNANDEZ
3	TEMOAYA	14,799	12.00%	H	DIP LOC MR	PROP	ARMANDO GIL SANTANA
3	TEMOAYA			H	DIP LOC MR	SUPL	JACOBO GUADALUPE MOLINA FLORES
2	TOLUCA	26,428	12.16%	H	DIP LOC MR	PROP	GILBERTO ORTIZ TORRES
2	TOLUCA			H	DIP LOC MR	SUPL	FERNANDO MILLAN ROJAS
5	TENANGO DEL VALLE	10,044	13.31%	M	DIP LOC MR	PROP	MA. VIRGINIA PEDRAZA MORENO
5	TENANGO DEL VALLE			M	DIP LOC MR	SUPL	AMANDA ROSARIO MIRANDA MIRANDA
7	TENANCINGO	10,417	13.37%	M	DIP LOC MR	PROP	MYRNA MAYA MEJIA
7	TENANCINGO			M	DIP LOC MR	SUPL	ANA ISABEL MARTINEZ DIAZ LEAL
1	TOLUCA	20,382	13.49%	H	DIP LOC MR	PROP	MARIO ALBERTO MEDINA PERALTA
1	TOLUCA			H	DIP LOC MR	SUPL	CARLOS ARTURO ROMERO ARREOLA
17	HUIXQUILUCAN	16,776	14.19%	M	DIP LOC MR	PROP	MA. DE LOURDES GUTIERREZ MAYEN
17	HUIXQUILUCAN			M	DIP LOC MR	SUPL	ALEJANDRA COXTINICA CIMA
4	LERMA	19,059	15.69%	H	DIP LOC MR	PROP	MARIO REYES GARCIA
4	LERMA			H	DIP LOC MR	SUPL	IGNACIO SANCHEZ DIAZ
36	VILLA DEL CARBON	17,774	15.97%	M	DIP LOC MR	PROP	ROSA LUZ HERNANDEZ GONZALEZ
36	VILLA DEL CARBON			M	DIP LOC MR	SUPL	MA. TERESA SERAPIO AGUILAR

De lo anterior, este Consejo General advierte que se satisfacen los criterios de paridad de género establecidos en las sentencias que se cumplimentan, y se reduce la disparidad, según se advierte de lo siguiente:

TABLA 1. Totalidad de distritos del Estado de México en función del porcentaje de votación

Distrito	Votos	Porcentaje ascendente	Mujer/hombre
XII.- EL ORO	5,588	5.49%	MUJER
XV.- IXTLAHUACA	6,498	6.14%	HOMBRE
XIII.- ATLACOMULCO	11,730	9.16%	HOMBRE
X.- VALLE DE BRAVO	8,187	10.12%	MUJER
XLV.- ZINACANTEPEC	14,504	10.95%	HOMBRE
XIV.- JILOTEPEC	7,879	11.31%	MUJER
XXXV.- METEPEC	13,807	11.38%	MUJER
III.- TEMOAYA	14,799	12.00%	HOMBRE
II.- TOLUCA (PARTE)	26,428	12.16%	HOMBRE

V.- TENANGO DEL VALLE	10,044	13.31%	MUJER
VII.- TENANCINGO	10,417	13.37%	MUJER
I.- TOLUCA (PARTE)	20,382	13.49%	HOMBRE
XVII.- HUIXQUILUCAN	16,776	14.19%	MUJER
IV.- LERMA	19,059	15.69%	HOMBRE
XXXVI.- VILLA DEL CARBON	17,774	15.97%	MUJER
VIII.- SULTEPEC	9,505	16.46%	MUJER
XXX.- NAUCALPAN	33,776	17.57%	HOMBRE
XX.- ZUMPANGO	27,394	18.89%	HOMBRE
XVI.- ATIZAPAN DE ZARAGOZA	43,696	19.10%	HOMBRE
XXXIII.- ECATEPEC	61,955	20.08%	HOMBRE
XXIX.- NAUCALPAN	42,011	21.17%	MUJER
XLIII.- CUAUTITLAN IZCALLI	52,198	21.19%	MUJER
XLIV.- NICOLAS ROMERO	35,422	21.97%	MUJER
XVIII.- TLALNEPANTLA	37,052	21.98%	MUJER
XXXIX.- OTUMBA	30,124	22.47%	MUJER
XXXVIII.- COACALCO	82,357	24.16%	HOMBRE
XXI.- ECATEPEC	58,853	25.24%	MUJER
XXIII.- TEXCOCO	45,775	25.28%	HOMBRE
XXXVII.- TLALNEPANTLA	47,357	26.33%	HOMBRE
XXXI.- LA PAZ	87,507	28.00%	MUJER

TABLA 1. Totalidad de distritos del Estado de México en función del porcentaje de votación

Distrito	Votos	Porcentaje ascendente	Mujer/hombre
XXVII.- CHALCO	80,839	28.53%	MUJER
XL.- IXTAPALUCA	71,358	29.30%	HOMBRE
XXII.- ECATEPEC	52,839	29.61%	MUJER
XLII.- ECATEPEC	49,510	29.77%	HOMBRE
XXIV.- NEZAHUALCOYOTL	32,962	32.29%	MUJER
XXVIII.- AMECAMECA	28,463	32.38%	HOMBRE
VI.- TIANGUISTENCO	19,375	32.89%	MUJER
XIX.- CUAUTITLAN	53,810	33.39%	HOMBRE
XXXIV.- IXTAPAN DE LA SAL	22,306	34.31%	MUJER
XXVI.- NEZAHUALCOYOTL	33,261	34.73%	MUJER
XXV.- NEZAHUALCOYOTL	36,493	35.24%	MUJER
XI.- SANTO TOMÁS	18,430	35.41%	HOMBRE
XXXII.- NEZAHUALCOYOTL	41,943	37.11%	HOMBRE
XLI.- NEZAHUALCOYOTL	38,663	38.40%	HOMBRE
IX.- TEJUPILCO	34,204	41.47%	HOMBRE

Total de distritos	45
Mujeres	23
Hombres	22

TABLA 2. Segmento relativo a los distritos de votación intermedia:

Distrito	Votos	Porcentaje	Género
VIII.- SULTEPEC	9,505	16.46%	MUJER
XXX.- NAUCALPAN	33,776	17.57%	HOMBRE
XX.- ZUMPANGO	27,394	18.89%	HOMBRE
XVI.- ATIZAPAN DE ZARAGOZA	43,696	19.10%	HOMBRE
XXXIII.- ECATEPEC	61,955	20.08%	HOMBRE
XXIX.- NAUCALPAN	42,011	21.17%	MUJER
XLIII.- CUAUTITLAN IZCALLI	52,198	21.19%	MUJER
XLIV.- NICOLAS ROMERO	35,422	21.97%	MUJER
XVIII.- TLALNEPANTLA	37,052	21.98%	MUJER
XXXIX.- OTUMBA	30,124	22.47%	MUJER
XXXVIII.- COACALCO	82,357	24.16%	HOMBRE
XXI.- ECATEPEC	58,853	25.24%	MUJER
XXIII.- TEXCOCO	45,775	25.28%	HOMBRE

XXXVII.- TLALNEPANTLA	47,357	26.33%	HOMBRE
XXXI.- LA PAZ	87,507	28.00%	MUJER

Género	Total de candidaturas	Porcentaje
	15	100%
Mujeres	8	53.33%
Hombres	7	46.67%

TABLA 3. Segmento relativo a los distritos de votación más baja:

Distrito	Votos	Porcentaje	Género
XII.- EL ORO	5,588	5.49%	MUJER
XV.- IXTLAHUACA	6,498	6.14%	HOMBRE
XIII.- ATLACOMULCO	11,730	9.16%	HOMBRE
X.- VALLE DE BRAVO	8,187	10.12%	MUJER
XLV.- ZINACANTEPEC	14,504	10.95%	HOMBRE
XIV.- JILOTEPEC	7,879	11.31%	MUJER
XXXV.- METEPEC	13,807	11.38%	MUJER
III.- TEMOAYA	14,799	12.00%	HOMBRE
II.- TOLUCA (PARTE)	26,428	12.16%	HOMBRE
V.- TENANGO DEL VALLE	10,044	13.31%	MUJER
VII.- TENANCINGO	10,417	13.37%	MUJER
I.- TOLUCA (PARTE)	20,382	13.49%	HOMBRE
XVII.- HUIXQUILUCAN	16,776	14.19%	MUJER
IV.- LERMA	19,059	15.69%	HOMBRE
XXXVI.- VILLA DEL CARBON	17,774	15.97%	MUJER

Género	Total de candidaturas	Porcentaje
	15	100%
Mujeres	8	53%
Hombres	7	47%

TABLA 4. Segmento relativo a los distritos de votación más alta:

Distrito	Votos	Porcentaje ascendente	Mujer/hombre
XXVII.- CHALCO	80,839	28.53%	MUJER
XL.- IXTAPALUCA	71,358	29.30%	HOMBRE
XXII.- ECATEPEC	52,839	29.61%	MUJER
XLII.- ECATEPEC	49,510	29.77%	HOMBRE
XXIV.- NEZAHUALCOYOTL	32,962	32.29%	MUJER
XXVIII.- AMECAMECA	28,463	32.38%	HOMBRE
VI.- TIANGUISTENCO	19,375	32.89%	MUJER
XIX.- CUAUTITLAN	53,810	33.39%	HOMBRE
XXXIV.- IXTAPAN DE LA SAL	22,306	34.31%	MUJER
XXVI.- NEZAHUALCOYOTL	33,261	34.73%	MUJER
XXV.- NEZAHUALCOYOTL	36,493	35.24%	MUJER
XI.- SANTO TOMÁS	18,430	35.41%	HOMBRE
XXXII.- NEZAHUALCOYOTL	41,943	37.11%	HOMBRE
XLI.- NEZAHUALCOYOTL	38,663	38.40%	HOMBRE
IX.- TEJUPILCO	34,204	41.47%	HOMBRE

Género	Total de candidaturas	Porcentaje
	15	100%
Mujeres	7	46.67%
Hombres	8	53.33%

TABLA 5. Votación más baja

Distrito	Votos	Porcentaje	Género
XII.- EL ORO	5,588	5.49%	MUJER
XV.- IXTLAHUACA	6,498	6.14%	HOMBRE
XIII.- ATLACOMULCO	11,730	9.16%	HOMBRE
X.- VALLE DE BRAVO	8,187	10.12%	MUJER
XLV.- ZINACANTEPEC	14,504	10.95%	HOMBRE
XIV.- JILOTEPEC	7,879	11.31%	MUJER
XXXV.- METEPEC	13,807	11.38%	MUJER
III.- TEMOAYA	14,799	12.00%	HOMBRE

Género	Total de candidaturas	Porcentaje
	8	100%
Mujeres	4	50.00%
Hombres	4	50.00%

TABLA 5. Votación más alta

Distrito	Votos	Porcentaje ascendente	Mujer/hombre
XIX.- CUAUTITLAN	53,810	33.39%	HOMBRE
XXXIV.- IXTAPAN DE LA SAL	22,306	34.31%	MUJER
XXVI.- NEZAHUALCOYOTL	33,261	34.73%	MUJER
XXV.- NEZAHUALCOYOTL	36,493	35.24%	MUJER
XI. SANTO TOMÁS	18,430	35.41%	HOMBRE
XXXII.- NEZAHUALCOYOTL	41,943	37.11%	HOMBRE
XLI.- NEZAHUALCOYOTL	38,663	38.40%	HOMBRE
IX.- TEJUPILCO	34,204	41.47%	HOMBRE

Género	Total de candidaturas	Porcentaje
	8	100%
Mujeres	3	37.50%
Hombres	5	62.50%

...

Con lo anterior, se acata el principio de paridad, establecido en los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 9 párrafo segundo, 248 párrafos segundo, cuarto y quinto, del Código Electoral del Estado de México y 20, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como lo ordenado en las sentencias de mérito.

Por tanto, el Partido de la Revolución Democrática, al haber presentado las solicitudes de registro de los ciudadanos José Alfredo Tapia López, Samuel Sánchez Flores, Celia Hernández Crespo, Daniela Flores Ramírez, así como Tomasa Galindo Cuadros y Nunila Pedraza Moreno, en cumplimiento a las sentencias de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, referidas en el Resultado 12 del presente Acuerdo; acreditar la elegibilidad de las ciudadanas y los ciudadanos en mención, para el cargo que se postulan; cumplir con el principio de paridad de género, así como los requisitos y documentación prevista en el Código Electoral del Estado de México y en Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, y que el resto de las ciudadanas y ciudadanos postulados, son los mismos que en su momento se registraron mediante Acuerdo número IEEM/CG/69/2015, y de los cuales se tuvo por acreditados los requisitos de elegibilidad; resulta procedente que este Órgano Superior de Dirección, otorgue el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, motivo del presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se registran las fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018, del Partido de la Revolución Democrática, integrada por las ciudadanas y los ciudadanos cuyos nombres se señalan en el anexo del presente Acuerdo el cual forma parte del mismo, en cumplimiento total, a las Sentencias emitidas en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con los números ST-JDC-278/2015, ST-JDC-279/2015 y ST-JDC-280/2015.
- SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a la representación del Partido de la Revolución Democrática, ante este Órgano Superior de Dirección.
- TERCERO.-** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Dirección de Organización, a las Juntas y Consejos Distritales, del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.
- CUARTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos, para que inscriba las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, registradas por el Punto Primero, en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- SEXTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, haga del conocimiento a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, el cumplimiento total, por cuanto hace a este Instituto Electoral del Estado de México, de las sentencias recaídas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, recaídas a los expedientes ST-JDC-278/2015, ST-JDC-279/2015 y ST-JDC-280/2015.
- SÉPTIMO.-** Los registros otorgados a las candidatas y los candidatos motivo del presente Acuerdo, quedarán sujetos a los resultados de los informes de fiscalización de los gastos de precampaña que al efecto apruebe el Instituto Nacional Electoral, atento a lo previsto por el artículo 247, último párrafo, del Código Electoral del Estado de México.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día siete de mayo de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/89/2015

PARTIDO POLÍTICO	CARGO			REGISTROS SIN EFECTOS En cumplimiento a las Sentencias de los Juicios para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, recaídas a los expedientes ST-JDC-278/2015, ST-JDC-279/2015 y ST-JDC-280/2015.			CANDIDATO QUE SE REGISTRA En cumplimiento a las Sentencias de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, recaídas a los expedientes ST-JDC- 278/2015, ST-JDC-279/2015 y ST-JDC-280/2015.			
	NO.	DISTRITO	CARGO	FUNCION	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	I	TOLUCA	DIPUTADO	PROPIETARIO	MARIO ALBERTO	MEDINA	PERALTA	MARIO ALBERTO	MEDINA	PERALTA
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	I	TOLUCA	DIPUTADO	SUPLENTE	CARLOS ARTURO	ROMERO	ARREOLA	CARLOS ARTURO	ROMERO	ARREOLA
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	II	TOLUCA	DIPUTADO	PROPIETARIO	GILBERTO	ORTIZ	TORRES	GILBERTO	ORTIZ	TORRES
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	II	TOLUCA	DIPUTADO	SUPLENTE	FERNANDO	MILLAN	ROJAS	FERNANDO	MILLAN	ROJAS
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	III	TEMOAYA	DIPUTADO	PROPIETARIO	ARMANDO	GIL	SANTANA	ARMANDO	GIL	SANTANA
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	III	TEMOAYA	DIPUTADO	SUPLENTE	JACOBO GUADALUPE	MOLINA	FLORES	JACOBO GUADALUPE	MOLINA	FLORES
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	IV	LERMA	DIPUTADO	PROPIETARIO	MARIO	REYES	GARCIA	MARIO	REYES	GARCIA
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	IV	LERMA	DIPUTADO	SUPLENTE	IGNACIO	SANCHEZ	DIAZ	IGNACIO	SANCHEZ	DIAZ
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	V	TENANGO DEL VALLE	DIPUTADO	PROPIETARIO	MA. VIRGINIA	PEDRAZA	MORENO	MA. VIRGINIA	PEDRAZA	MORENO
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	V	TENANGO DEL VALLE	DIPUTADO	SUPLENTE	AMANDA ROSARIO	MIRANDA	MIRANDA	AMANDA ROSARIO	MIRANDA	MIRANDA
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	VI	TIANGUISTENCO	DIPUTADO	PROPIETARIO	ALFREDO	IZQUIERDO	PEREZ	TOMASA	GALINDO	CUADROS
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	VI	TIANGUISTENCO	DIPUTADO	SUPLENTE	JOSE MIGUEL	MARTINEZ	GARCIA	NUNILA	PEDRAZA	MORENO
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	VII	TENANCINGO	DIPUTADO	PROPIETARIO	MYRNA	MAYA	MEJIA	MYRNA	MAYA	MEJIA
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	VII	TENANCINGO	DIPUTADO	SUPLENTE	ANA ISABEL	MARTINEZ	DIAZ LEAL	ANA ISABEL	MARTINEZ	DIAZ LEAL
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	VIII	SULTEPEC	DIPUTADO	PROPIETARIO	CELIA	CORTEZ	VELAZQUEZ	CELIA	CORTEZ	VELAZQUEZ
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	VIII	SULTEPEC	DIPUTADO	SUPLENTE	MARIA ALEJANDRA	GONZALEZ	HERNANDEZ	MARIA ALEJANDRA	GONZALEZ	HERNANDEZ
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	IX	TEJUPILCO	DIPUTADO	PROPIETARIO	ARIEL	MORA	ABARCA	ARIEL	MORA	ABARCA
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	IX	TEJUPILCO	DIPUTADO	SUPLENTE	LUIS	FAUSTINO	MORALES	LUIS	FAUSTINO	MORALES
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	X	VALLE DE BRAVO	DIPUTADO	PROPIETARIO	ZURISADAY RUBI	RODRIGUEZ	FLORES	ZURISADAY RUBI	RODRIGUEZ	FLORES
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	X	VALLE DE BRAVO	DIPUTADO	SUPLENTE	MYRNA	SALAZAR	AGUIRRE	MYRNA	SALAZAR	AGUIRRE

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XI	SANTO TOMAS	DIPUTADO	PROPIETARIO	ARTURO	PIÑA	GARCIA	ARTURO	PIÑA	GARCIA
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XI	SANTO TOMAS	DIPUTADO	SUPLENTE	EPIGMENIO	DELGADO	MARTINEZ	EPIGMENIO	DELGADO	MARTINEZ
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XII	EL ORO	DIPUTADO	PROPIETARIO	MA ANITA	GOMEZ	HERNANDEZ	MA ANITA	GOMEZ	HERNANDEZ
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XII	EL ORO	DIPUTADO	SUPLENTE	EMMA	REYES	ROLDAN	EMMA	REYES	ROLDAN
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XIII	ATLACOMULCO	DIPUTADO	PROPIETARIO	ANTONIO	ANDRES	CRISTOBAL	ANTONIO	ANDRES	CRISTOBAL
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XIII	ATLACOMULCO	DIPUTADO	SUPLENTE	MARCELINO	MEZA	ROMERO	MARCELINO	MEZA	ROMERO
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XIV	JILOTEPEC	DIPUTADO	PROPIETARIO	CATALINA	JIMENEZ	PEREZ	CATALINA	JIMENEZ	PEREZ
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XIV	JILOTEPEC	DIPUTADO	SUPLENTE	YESSICA	NAVARRETE	SANCHEZ	YESSICA	NAVARRETE	SANCHEZ
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XV	IXTLAHUACA	DIPUTADO	PROPIETARIO	JUANA	CRUZ	GARCIA	JOSÉ ALFREDO	TAPIA	LÓPEZ
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XV	IXTLAHUACA	DIPUTADO	SUPLENTE	TRINIDAD	GARCIA	LOPEZ	SAMUEL	SÁNCHEZ	FLORES
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XVI	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	DIPUTADO	PROPIETARIO	PEDRO ANTONIO	ALVAREZ TOSTADO	GODINEZ	PEDRO ANTONIO	ALVAREZ TOSTADO	GODINEZ
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XVI	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	DIPUTADO	SUPLENTE	CARLOS SERGIO	MARIN	GONZALEZ	CARLOS SERGIO	MARIN	GONZALEZ
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XVII	HUIXQUILUCAN	DIPUTADO	PROPIETARIO	MA. DE LOURDES	GUTIERREZ	MAYEN	MA. DE LOURDES	GUTIERREZ	MAYEN
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XVII	HUIXQUILUCAN	DIPUTADO	SUPLENTE	ALEJANDRA	COXTINICA	CIMA	ALEJANDRA	COXTINICA	CIMA
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XVIII	TLALNEPANTLA	DIPUTADO	PROPIETARIO	ARACELI	ESQUIVEL	PEREZ	ARACELI	ESQUIVEL	PEREZ
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XVIII	TLALNEPANTLA	DIPUTADO	SUPLENTE	MARIA MAGDALENA	BELTRAN	ESCOBAR	MARIA MAGDALENA	BELTRAN	ESCOBAR
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XIX	CUAUTITLAN	DIPUTADO	PROPIETARIO	ALFONSO	MARTINEZ	ORIHUELA	ALFONSO	MARTINEZ	ORIHUELA
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XIX	CUAUTITLAN	DIPUTADO	SUPLENTE	LEOBARDO	ESCALONA	RODRIGUEZ	LEOBARDO	ESCALONA	RODRIGUEZ
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XX	ZUMPANGO	DIPUTADO	PROPIETARIO	CARLOS SERAFIN	GONZALEZ	ROJAS	CARLOS SERAFIN	GONZALEZ	ROJAS
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XX	ZUMPANGO	DIPUTADO	SUPLENTE	RUPERTO	SANCHEZ	VAQUERO	RUPERTO	SANCHEZ	VAQUERO
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XXI	ECATEPEC	DIPUTADO	PROPIETARIO	BRISA JOVANNA	GALLEGOS	ANGULO	BRISA JOVANNA	GALLEGOS	ANGULO
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XXI	ECATEPEC	DIPUTADO	SUPLENTE	ESMERALDA	VALLEJO	MARTINEZ	ESMERALDA	VALLEJO	MARTINEZ
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XXII	ECATEPEC	DIPUTADO	PROPIETARIO	JUANA ELENA	ESPINOSA	HERNANDEZ	JUANA ELENA	ESPINOSA	HERNANDEZ

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XXII	ECATEPEC	DIPUTADO	SUPLENTE	EVELIN MANUELA	SANDOVAL	PEREZ	EVELIN MANUELA	SANDOVAL	PEREZ
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XXIII	TEXCOCO	DIPUTADO	PROPIETARIO	MANUEL	URIBE	ELIZALDE	MANUEL	URIBE	ELIZALDE
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XXIII	TEXCOCO	DIPUTADO	SUPLENTE	CARLOS	ZUÑIGA	JUAREZ	CARLOS	ZUÑIGA	JUAREZ
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XXIV	NEZAHUALCOYOTL	DIPUTADO	PROPIETARIO	MARTHA ANGELICA	BERNARDINO	ROJAS	MARTHA ANGELICA	BERNARDINO	ROJAS
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XXIV	NEZAHUALCOYOTL	DIPUTADO	SUPLENTE	LUZ MARIA	DIAZ	RAMOS	LUZ MARIA	DIAZ	RAMOS
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XXV	NEZAHUALCOYOTL	DIPUTADO	PROPIETARIO	ARACELY	CASASOLA	SALAZAR	ARACELY	CASASOLA	SALAZAR
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XXV	NEZAHUALCOYOTL	DIPUTADO	SUPLENTE	ITZEL ALEJANDRA	CONTRERAS	JUAREZ	ITZEL ALEJANDRA	CONTRERAS	JUAREZ
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XXVI	NEZAHUALCOYOTL	DIPUTADO	PROPIETARIO	JUANA	BONILLA	JAIME	JUANA	BONILLA	JAIME
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XXVI	NEZAHUALCOYOTL	DIPUTADO	SUPLENTE	NORMA ELIZABETH	HERRERA	MANRIQUE	NORMA ELIZABETH	HERRERA	MANRIQUE
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XXVII	CHALCO	DIPUTADO	PROPIETARIO	JESUS	SANCHEZ	ISIDORO	CELIA	HERNÁNDEZ	CRESCO
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XXVII	CHALCO	DIPUTADO	SUPLENTE	OSVALDO	ESTRADA	DORANTES	DANIELA	FLORES	RAMÍREZ
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XXVIII	AMECAMECA	DIPUTADO	PROPIETARIO	HUMBERTO ALFREDO	SOTO	CASTILLA	HUMBERTO ALFREDO	SOTO	CASTILLA
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XXVIII	AMECAMECA	DIPUTADO	SUPLENTE	MARIO MELITON	LOPEZ	PALACIOS	MARIO MELITON	LOPEZ	PALACIOS
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XXIX	NAUCALPAN	DIPUTADO	PROPIETARIO	MARIA ESTHER	TAPIA	VAZQUEZ	MARIA ESTHER	TAPIA	VAZQUEZ
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XXIX	NAUCALPAN	DIPUTADO	SUPLENTE	MARIA CONCEPCIÓN	LUIS	SOLANO	MARIA CONCEPCIÓN	LUIS	SOLANO
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XXX	NAUCALPAN	DIPUTADO	PROPIETARIO	PORFIRIO	DURAN	REVELES	PORFIRIO	DURAN	REVELES
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XXX	NAUCALPAN	DIPUTADO	SUPLENTE	JAIME	LOPEZ	PEREZ	JAIME	LOPEZ	PEREZ
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XXXI	LA PAZ	DIPUTADO	PROPIETARIO	YOMALI	MONDRAGON	ARREDONDO	YOMALI	MONDRAGON	ARREDONDO
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XXXI	LA PAZ	DIPUTADO	SUPLENTE	DIANA PATRICIA	AGUILAR	CARMONA	DIANA PATRICIA	AGUILAR	CARMONA
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XXXII	NEZAHUALCOYOTL	DIPUTADO	PROPIETARIO	J. ELEAZAR	CENTENO	ORTIZ	J. ELEAZAR	CENTENO	ORTIZ
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XXXII	NEZAHUALCOYOTL	DIPUTADO	SUPLENTE	ADRIAN	OROSCO	FUENTES	ADRIAN	OROSCO	FUENTES
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XXXIII	ECATEPEC	DIPUTADO	PROPIETARIO	FERNANDO DE JESUS	CHAPARRO	HERNANDEZ	FERNANDO DE JESUS	CHAPARRO	HERNANDEZ
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XXXIII	ECATEPEC	DIPUTADO	SUPLENTE	JOSE ARMANDO	MARTINEZ	VARGAS	JOSE ARMANDO	MARTINEZ	VARGAS

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XXXIV	IXTAPAN DE LA SAL	DIPUTADO	PROPIETARIO	MARIA EDITH GONZALEZ	GARCIA	MARIA EDITH GONZALEZ	GARCIA
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XXXIV	IXTAPAN DE LA SAL	DIPUTADO	SUPLENTE	REYNA LUCIA SOTELO	DOMINGUEZ	REYNA LUCIA SOTELO	DOMINGUEZ
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XXXV	METEPEC	DIPUTADO	PROPIETARIO	ERICKA PERALTA	DIAZ	ERICKA PERALTA	DIAZ
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XXXV	METEPEC	DIPUTADO	SUPLENTE	MAYTE BECERRIL	HERNANDEZ	MAYTE BECERRIL	HERNANDEZ
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XXXVI	VILLA DEL CARBON	DIPUTADO	PROPIETARIO	ROSA LUZ HERNANDEZ	GONZALEZ	ROSA LUZ HERNANDEZ	GONZALEZ
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XXXVI	VILLA DEL CARBON	DIPUTADO	SUPLENTE	MA. TERESA SERAPIO	AGUILAR	MA. TERESA SERAPIO	AGUILAR
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XXXVII	TLALNEPANTLA	DIPUTADO	PROPIETARIO	VALDEMAR ROMERO	REYNA	VALDEMAR ROMERO	REYNA
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XXXVII	TLALNEPANTLA	DIPUTADO	SUPLENTE	ARMANDO SANCHEZ	ZUÑIGA	ARMANDO SANCHEZ	ZUÑIGA
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XXXVIII	COACALCO	DIPUTADO	PROPIETARIO	AGUSTIN ANGEL BARRERA	SORIANO	AGUSTIN ANGEL BARRERA	SORIANO
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XXXVIII	COACALCO	DIPUTADO	SUPLENTE	MARTIN GUADALUPE ROQUE	SANCHEZ	MARTIN GUADALUPE ROQUE	SANCHEZ
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XXXIX	OTUMBA	DIPUTADO	PROPIETARIO	JACQUELINE JAEN	ECHVERRIA	JACQUELINE JAEN	ECHVERRIA
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XXXIX	OTUMBA	DIPUTADO	SUPLENTE	ANDREA ALEJANDRA MARTINEZ	ESCOBAR	ANDREA ALEJANDRA MARTINEZ	ESCOBAR
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XL	IXTAPALUCA	DIPUTADO	PROPIETARIO	JOSÉ ANTONIO LÓPEZ	LOZANO	JOSÉ ANTONIO LÓPEZ	LOZANO
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XL	IXTAPALUCA	DIPUTADO	SUPLENTE	MARCO ANTONIO CRUCES	PINEDA	MARCO ANTONIO CRUCES	PINEDA
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XLI	NEZAHUALCOYOTL	DIPUTADO	PROPIETARIO	VICTOR MANUEL BAUTISTA	LOPEZ	VICTOR MANUEL BAUTISTA	LOPEZ
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XLI	NEZAHUALCOYOTL	DIPUTADO	SUPLENTE	JUAN CARLOS VICENTE	BARCENAS	JUAN CARLOS VICENTE	BARCENAS
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XLII	ECATEPEC	DIPUTADO	PROPIETARIO	GIL GONZALEZ	CERON	GIL GONZALEZ	CERON
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XLII	ECATEPEC	DIPUTADO	SUPLENTE	DANIEL RUIZ	RIOS	DANIEL RUIZ	RIOS
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XLIII	CUAUTITLAN IZCALLI	DIPUTADO	PROPIETARIO	LIDIA RAMOS	CAMACHO	LIDIA RAMOS	CAMACHO
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XLIII	CUAUTITLAN IZCALLI	DIPUTADO	SUPLENTE	ALICIA SALDIVAR	ROMERO	ALICIA SALDIVAR	ROMERO
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XLIV	NICOLAS ROMERO	DIPUTADO	PROPIETARIO	NALLELY PALACIOS	ARTEAGA	NALLELY PALACIOS	ARTEAGA
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XLIV	NICOLAS ROMERO	DIPUTADO	SUPLENTE	ELVIRA TORIBIO	VARGAS	ELVIRA TORIBIO	VARGAS
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XLV	ZINACANTEPEC	DIPUTADO	PROPIETARIO	JOSE CONCEPCION GARCIA	CRUZ	JOSE CONCEPCION GARCIA	CRUZ
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	XLV	ZINACANTEPEC	DIPUTADO	SUPLENTE	J. REFUGIO GARCIA	JASSO	J. REFUGIO GARCIA	JASSO

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO****CONSEJO GENERAL****ACUERDO N°. IEEM/CG/90/2015****Sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.**

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que en sesión extraordinaria de fecha once de marzo del dos mil quince, el Consejo General aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/33/2015, por el que se registró el Convenio de la Coalición Flexible que celebraron el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, para postular 62 planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, el cual fue modificado mediante Acuerdo número IEEM/CG/57/2015, de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, para postular únicamente 38 planillas.
4. Que en sesión extraordinaria de fecha trece de abril del dos mil quince, este Consejo General emitió el Acuerdo número IEEM/CG/55/2015, por el que a solicitud de los representantes de los partidos políticos, aprobó que fuera el propio Órgano Superior de Dirección, quien realizara el registro supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2016-2018.
5. Que en sesión extraordinaria del treinta de abril del presente año, este Consejo General aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, por el que realizó el registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.
6. Que el Partido Político MORENA y la Coalición Flexible "El Estado de México nos Une" integrada por los Partidos del Trabajo y Acción Nacional, solicitaron la sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2016-2018, que habían registrado, con motivo de su renuncia; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Base V, del artículo 41, de la Carta Magna, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- II. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

- III. Que el artículo 119, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala los requisitos de elegibilidad que deben cumplir los ciudadanos que aspiren a ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento y son los siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

- IV. Que la Constitución Política Local, en su artículo 120, menciona quienes no pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
- IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
- V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
- VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo en cita, determina que los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.

- V. Que el artículo 9 del Código Electoral del Estado de México, estipula que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Así mismo el citado artículo señala, que también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

- VI. Que el artículo 16, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, señala que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.

- VII. Que el artículo 17 del Código Electoral de la Entidad, menciona que, además de los requisitos señalados en su artículo 16, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a miembros de Ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.
 - II. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - III. No formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - IV. No ser Consejero Electoral en el Consejo General, del Instituto ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - V. No ser Consejero Electoral en los Consejos Distritales o Municipales del Instituto ni Director del mismo, durante el proceso electoral en curso.
 - VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - VII. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de los Organismos Públicos Desconcentrados o Descentralizados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
 - VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.
- VIII.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código invocado establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- IX.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en aplicación, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- X.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XI.** Que de conformidad con el artículo 255 del Código Electoral de la Entidad, la sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México observando las siguientes disposiciones:
- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.
 - II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en el propio Código.
 - III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

- IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.
- XII.** Que el artículo 24, primer párrafo, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, establece que el Consejo General resolverá las sustituciones que presenten por escrito los partidos políticos o coaliciones:
1. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.
 2. Vencido el plazo antes mencionado, exclusivamente podrán ser sustituidos por las causas siguientes:
 - a) Fallecimiento.
 - b) Inhabilitación.
 - c) Incapacidad.
 - d) Renuncia.
 3. Si un partido obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición, la sustitución no podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.
 4. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.
 5. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.
- XIII.** Que el artículo 290 del Código Electoral del Estado de México, prevé de manera expresa y clara que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuviesen impresas y que en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.
- XIV.** Que el artículo 25 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, refiere que la fracción II del artículo 255 del Código Electoral del Estado de México, dispone que tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección y que para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del ordenamiento legal en cita, que señala que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuviesen impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.
- XV.** Que los ciudadanos que se mencionan en el anexo del presente Acuerdo, renunciaron a las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional 2016-2018, registradas por el Partido Político MORENA y la Coalición Flexible "El Estado de México nos Une" integrada por los Partidos del Trabajo y Acción Nacional, a los cargos y municipios que igualmente se señalan en dicho anexo. Cabe mencionar que a dichas renunciaciones se acompañaron las respectivas ratificaciones.

Ante tales renunciaciones, el partido político y la coalición que se mencionan en el párrafo anterior, solicitaron a este Consejo General las sustituciones correspondientes, para lo cual exhibieron la documentación señalada por el artículo 9, de los "Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México", a efecto de acreditar los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos cuyo registro solicita, y una vez que fue analizada, se advierte el cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 17 y 252 del Código Electoral del Estado de México, además de que no se actualiza alguno de los impedimentos previstos por el artículo 120 de la Constitución Particular ya citada.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, en principio se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

Partido Acción Nacional y otro

vs.

**Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas
Tesis LXXVI/2001**

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Asimismo, se advierte que los ciudadanos que renuncian y los que son propuestos para sustituirlos, corresponden al mismo género, por lo cual se sigue observando la paridad en este aspecto. Por lo que es procedente otorgar su registro, por la vía de sustitución.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueban las sustituciones por causas de renuncia y se otorga el registro como candidatos postulados por el Partido Político MORENA y la Coalición Flexible "El Estado de México nos Une" integrada por los Partidos del Trabajo y Acción Nacional, a miembros de Ayuntamientos para el periodo constitucional 2016-2018, a los ciudadanos cuyos nombres, cargos y municipios se detallan en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, haga del conocimiento a las Direcciones de Organización y de Partidos Políticos de este Instituto, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- TERCERO.-** Los nombres de los candidatos sustitutos se incluirán en las boletas electorales, siempre y cuando sea material y técnicamente posible.
- CUARTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Dirección de Organización, a las Juntas y Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México en donde surtirán efectos las sustituciones, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día siete de mayo de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).**



**ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/90/2015
Sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo
Constitucional 2016-2018**

PAR. POL	NO. MUNICIPIO	MUNICIPIO	CARGO	FUNCION	CANDIDATO QUE RENUNCIA			CANDIDATO SUSTITUTO		
					NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO PATERNO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
PAN-PT	120	ZUMPAHUACAN	REGIDOR 1	PROPIETARIO	MAURO	FLORES	VAZQUEZ	ISMAEL	MORALES	MENDIOLA
PAN-PT	120	ZUMPAHUACAN	REGIDOR 1	SUPLENTE	OMAR	CRUZ	MILLAN	ATANACIO FRANCISCO	MORALES	TRUJILLO
PAN-PT	120	ZUMPAHUACAN	REGIDOR 5	PROPIETARIO	CONSTANTINO	JARDON	CARTERAS	GORGONIO	JARDON	MORALES
PAN-PT	120	ZUMPAHUACAN	REGIDOR 5	SUPLENTE	CERENO ROQUE	QUIROZ	DE LA CRUZ	ROBERTO CARLOS	MACEDO	PICHARDO
PAN-PT	120	ZUMPAHUACAN	REGIDOR 6	SUPLENTE	ANITA	SAAVEDRA	GARCIA	ALICIA	NIETO	VELAZQUEZ
PAN-PT	120	ZUMPAHUACAN	SINDICO 1	PROPIETARIO	ANGELICA MARIA	PIÑA	VÁZQUEZ	ROCIO AZUCENA	VÁZQUEZ	ROSALES
PAN-PT	120	ZUMPAHUACAN	REGIDOR 6	PROPIETARIO	LEONOR	ARIAS	ALVAREZ	LORENA	ESPINOZA	ATANACIO
MORENA	17	AYAPANGO	REGIDOR 1	PROPIETARIO	MARCOS	REYES	RIOS	CARLOS MANUEL	TUÑON	PORRAS
MORENA	17	AYAPANGO	REGIDOR 1	SUPLENTE	CARLOS MANUEL	TUÑON	PORRAS	MARCOS	REYES	RIOS
MORENA	15	ATLAUTLA	REGIDOR 6	PROPIETARIO	LIDIA	PAOLA	ZAGAL	NANCY	PERALTA	RODRIGUEZ
MORENA	37	HUEYOXTLA	REGIDOR 4	SUPLENTE	RAYMUNDA	CRUZ	ARELLANO	CRISTINA	MARTINEZ	GOMEZ